



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA IBEROAMERICANA

INCORPORADA A LA UNAM

CLAVE 8901-09

FACULTAD DE DERECHO

**“LA PARTICIPACIÓN DE LOS MENORES DE EDAD EN DELITOS DE MAYOR
IMPACTO, DE ACUERDO A LA LEY NACIONAL DE JUSTICIA PARA
ADOLESCENTES”**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

SANDYBELL RIVERA TAPIA

DIRECTOR DE TESIS

LIC. JAVIER ÁLVAREZ CAMPOS

XALATLACO, MÉXICO, ENERO DEL 2022



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

Ten Fe en el Derecho, como el mejor instrumento para la convivencia Humana; en la justicia, como destino normal del derecho; en la paz, como sustantivo bondadoso de la justicia, y sobre todo, ten fe en la libertad, sin la cual no hay derecho, ni justicia ni paz.

A mi hermosa Madre Robertina que, con su gran ejemplo de lucha constante y superación, a pesar de las dificultades en que la vida la coloco. Madre cada uno de mis logros siempre fueron gracias a todos y cada uno de tus consejos. Y a mi padre Víctor gracias por el apoyo que me has brindado siempre sin importar las circunstancias.

A mi hija Samantha que ha sido el motor que me impulsa día a día a superarme, desde tu llegada no solo cambio mi vida si no las ganas de una lucha constante .

PRÓLOGO

Al referirme a menores infractores, Sistema Integral para Adolescentes, menores de edad, son expresiones que son pacíficamente aceptadas y que hoy es cultivada por unos y combatida por otros, actualmente la Constitución Mexicana utiliza la expresión de menor infractor quizás para referirse a los adolescentes, hay quienes impugnan la expresión “menor” o “menores”. Al aludir al menor no pretendo arrojar sobre los niños o adolescentes una calificación que los disminuya, invalide, privándolos de sus derechos y garantías, despojándolos de su condición de sujetos de derechos, solo lo utilizo para establecer en Derecho a quienes han alcanzado cierta edad que trae consigo determinadas consecuencias jurídicas, y quienes a un no llegan a ella.

No es nada fácil decidir quién es menor, quien es adolescente, aunque la Ley tomara la decisión de que el Estado juzgue adecuada, hay autores que afirman que cada quien tiene, digamos su época de ser niño y su tiempo de ser adolescente. Los signos de la segunda etapa surgen poco a poco, no de un golpe rotundo, pero todos integramos cierta edad a la condición de mayores. Es que el Derecho necesita, precisamente para conducir la vida en forma razonable y segura, formular y sostener conceptos con apoyo en determinados criterios. De ahí que el Derecho haya elaborado las nociones de “menores” y “mayores” de edad y las aplique profusamente.

¿Qué hacer con los niños delincuentes? Ante todo, responder a la pregunta ¿los niños, los adolescentes, los muy jóvenes delinquen como los adultos? ¿Y merecen el rigor que se aplica a aquellos? La respuesta siempre ha sido si, si delinquen, aunque acaso no deban ser tratados exactamente como sus mayores, si tomamos esta perspectiva desde un hecho fundamental carecen en temprana edad, de discernimiento suficiente, es decir, de competencia mental, intelectual, para saber lo

que hacen, como lo saben los adultos, y para merecer el castigo riguroso que traen consigo los delitos. De aquí la extracción de los menores del derecho penal, para incorporarlos en un espacio político y jurídico diferente, construido por otros conceptos. Paso a paso, pues dejó el menor la justicia penal y comenzaron a surgir planteles diferentes de las típicas prisiones, aunque no muy distintas en su estilo ni en su trato, así el Derecho fue calificado con diversas expresiones: tutelar, correccional, protector, en todo caso “especial”. Se quería caracterizar, con el nombre, el cambio de signo: no castigo, si no amparo, tutela, protección.

Cuando se hizo la reforma de 1994-1965 al artículo 18 constitucional cambio de nuevo la idea de tutelar, prevé la existencia de instituciones específicas para menores infractores, este concepto de institución se emplea en un sentido mucho más amplio y trascendente (instituciones jurídicas). Sobre la base de la reforma prosiguió la construcción del sistema relativo a los Menores Infractores, de 1973.

En México es frecuente señalar que el combate se produce entre las corrientes tutelar, de una parte, y garantista, de la otra. En diversos países, y en el orden general, la primera se identifica con el proyecto de tutelar. La segunda, con el garantista. Ahora bien, lo tutelar no se contrapone a lo garantista, así como lo afirma la doctora Villanueva Castilleja, en otros términos, es posible asociar tutela y garantía, como elementos de un binomio que deja fuera del ámbito de los menores infractores tanto la prevención punitiva tradicional (pena) como la carencia de derechos y garantías.

Dejo a consideración y criterio del amable lector, todas y cada una de las cuestiones que aquí planteo, esperando que puedan ser de utilidad a la ciencia del Derecho.

Sandy Bell Rivera Tapia.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO PENAL EN MÉXICO

1.1. El Derecho Precortesiano.	¡Error! Marcador no definido.
1.2. El Derecho Penal Colonial	10
1.3. Mexico Independiente y la Codificación Penal	11
1.4. Escuela Clasica	17
1.5. Escuela Positiva.....	23

CAPÍTULO II

LA TERORIA CAUSALISTA EN EL DERECHO PENAL MEXICANO

2.1. La Teoria Penal Causalista en el Derexho Poistivo Mexicano.....	30
2.2. Fundamento de la Teoria Causalista	33
2.3. Concepto de Derecho Penal	37
2.4. Definición de Delito.....	40
2.5. Definición de Menor Infractor	44

CAPÍTULO III
ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PARA
ADOLESCENTES

3.1. Artículo 18 Constitucional	55
3.2. Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes	60
3.3. Autoridades en materia de Justicia para Adolescentes	76
3.3.1. Ministerio Público.....	77
3.3.2. De la Defensa	80
3.3.3. De las Autoridades de Mecanismos Alternativos.....	83
3.3.4. Funciones de los Facilitadores.....	86
3.3.5. De los Jueces y Magistrados Especializados.....	89
3.3.6. De las Autoridades de Ejecución de Medidas	91
3.3.7. De las Autoridades Auxiliares en el Sistema Integral	95
3.4. Procedimiento Ordinario en Materia de Adolescentes.....	100

CAPÍTULO IV
"LA PARTICIPACION DE LOS MENORES DE EDAD EN DELITOS DE MAYOR
IMPACTO, DE ACUERDO A LA LEY NACIONAL DE JUSTICIA PARA
ADOLESCENTES"

4.1. Planteamiento del Problema	109
4.2. Exposición de Casos Prácticos.....	113
4.3. Opinión de Tratadistas.....	119

4.4. Conductas antisociales en los menores de edad	127
4.5. Edad Penal	129
4.6. La Minoría Edad (límite inferior)	130
4.7. La Menor Edad (Límite superior).....	131
4.8. Tratamiento de los delitos graves cometidos por menores de edad	132
4.9. Sujetos activos de los delitos graves.....	133
4.10. Delitos graves cometidos por menores de edad	134
4.11. La imputabilidad en mayores de 14 años y menores de 18 años	135
4.12. Contemplar en el concepto de delitos graves a los menores de edad mayores 14 años y menores 18 años.....	137
4.13. Implementar que los menores de edad pueden ser juzgados por delitos graves	137
4.14. Propuesta para que el código penal federal contemple como responsables a mayores de 14 años y menores de 18 años que cometen delitos graves	139
CONCLUSIONES.....	152
PROPUESTA	154
FUENTES DE INFORMACIÓN.....	156

INTRODUCCIÓN

Actualmente, el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, es la respuesta del Estado Mexicano para tratar las situaciones derivadas de la comisión de delitos por parte de jóvenes entre 12 y 17 años de edad, desde el nuevo enfoque de la justicia penal, que incluye un conjunto de elementos normativos, institucionales y procedimentales específicos para esta situación.

El tema de menores de edad que infraccionan la ley penal, como un ámbito sensible dentro del marco de los derechos de la niñez, representa un tópico de actualidad universal, por las repercusiones en el marco jurídico, político y social. En el Estado de México se necesita revalorar y proponer alternativas que estén de acuerdo a su problemática, sus compromisos internacionales, y la obligación del Estado de proteger y tutelar la niñez. De igual forma, no es desconocida la inconformidad que la sociedad muestra con los lineamientos jurídicos y la práctica respecto a la justicia de menores.

Frente a estas circunstancias es necesario reflexionar y analizar la situación que guarda la atención al menor infractor, pues si bien es cierto que se ha atendido a circunstancias genéricas, también lo es que resulta necesario buscar un procedimiento adecuado a la realidad actual y con las características especiales de quien por ser menor de edad y haber infringido la ley penal requiere del procedimiento de las diferencias naturales de su desarrollo, para establecer así un sistema de justicia especial para este grupo de población.

De tal manera que el planteamiento del problema se refiere específicamente al sistema de atención a los menores de edad que actualmente se encuentra en vulnerabilidad por diferentes factores, los cuales entre los más importantes podrían

mencionar: la falta de aplicación de la ley en diversos casos, la inobservancia de los instrumentos internacionales, la inexistencia de perfiles idóneos por las autoridades, la falta de instalaciones funcionales. Otro aspecto importante en este tema es la afectación de los derechos del menor, por carecer de criterios generales y de conocimientos específicos, “interés supremo del menor”.

Así como también la carencia de un sistema para la atención del menor ha creado conflicto y confusiones, perdiéndose la importancia de la materia, que es el menor y esto a su vez provoca una serie de violaciones a la normatividad. Aunado a esto se debe de permitir una visión integral al acceso de los marcos universales modernos los cuales plantean nuevas preceptivas y cuya función prioritaria es la defensa de los Derechos Humanos de los grupos vulnerables como es el caso de los menores infractores.

Esta investigación está dividida en 4 capítulos los cuales están integrados de la siguiente manera:

CAPÍTULO PRIMERO:

Se refiere a los antecedentes históricos que sirven de sustento a la propuesta que se plantea en la tesis, en el cual se detalla acerca de la evolución de la ciencia Penal y su evolución a lo largo de la historia.

Contiene un análisis de la historia Penal en la época antigua, edad media y sus fases de iniciación del Derecho penal desde su aspecto esencial.

CAPÍTULO SEGUNDO:

El análisis del segundo capítulo llamado “La teoría causalista en el Derecho penal mexicano”, enuncia sus principios rectores básicos, concepto de delito, de menor infractor, de pena y las teorías causalistas en el Derecho penal mexicano.

CAPÍTULO TERCERO:

Dentro del análisis del capítulo tercero designado “análisis constitucional y legal del sistema de justicia para adolescentes en México”, se contempla el estudio de dicho marco legal cargado de regir el sistema de justicia para adolescentes, dentro del mismo capítulo se desarrolla un breve análisis de las mismas.

CAPÍTULO CUARTO:

El análisis del capítulo cuarto llamado “La participación de los menores de edad en delitos de mayor impacto, de acuerdo a la ley nacional de justicia para adolescentes”, enuncia el análisis de la problemática que actualmente presenta en el Estado de México el nuevo Sistema de Justicia Penal para los Adolescentes, Propuesta Legal sobre la “Ley del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes”.

Además, en esta investigación, utilice para su desarrollo la siguiente metodología:

Método histórico: Lo utilice en el primer capítulo ya que me permitió obtener datos relevantes acerca de la evolución de la ciencia penal y su fase de inicio y desarrollo.

Método documental: Lo utilice en los 4 capítulos, ya que se hizo acopio de información contenida en libros relacionados con el tema de investigación.

Así mismo será determinante para todos los capítulos donde concluiré que se necesitan reformas muy importantes.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO PENAL EN MÉXICO

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO PENAL EN MÉXICO

1.1. El Derecho Precortesiano

Para conocer el origen verdadero de las primeras ideas del derecho penal, es necesario valerse y apoyarse de la historia antigua, ya que la historia en general es la narración ordenada y sistemática de hechos importantes que han influido en el desarrollo de la civilización de la humanidad. Es así como puedo decir que enfocándonos en el Derecho Penal es también la narración sistemática de las ideas que lograron determinar la misma evolución y desarrollo del Derecho represivo. En sus obras Villalobos afirma correctamente lo siguiente:

“La historia del Derecho Penal no se estudia por afán de exhibir una supuesta erudición, vacía de sentido y de utilidad, sino por el beneficio que reporta, para la mejor inteligencia de las instituciones actuales, el conocimiento comparativo de sus orígenes y de sus antecedentes, así como la observación atenta del proceso que ha seguido el Derecho en su elaboración.”¹

Es importante tener una idea relativa de la evolución, a lo largo del tiempo, de las instituciones y conceptos, afín de poseer una visión de las cuestiones, ya que es de enorme interés el estudio del Derecho Penal en los diversos países, pero en atención especial en mi tema, me referiré a la evolución ideológica penal en México.

¹ Cfr. Villalobos Ignacio, “Derecho Penal Mexicano”, 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1960, p. 23

Es así como comenzaré a desarrollar lo que se conoce como Derecho Precortesiano, muy pocos datos precisos se tienen sobre el Derecho Penal anterior a la llegada de los conquistadores; los diferentes reinos y señoríos pobladores de lo que es nuestra patria, contemplaban diversas reglamentaciones sobre la materia penal, existían varias naciones, es así que resulta más correcto mencionar desde un punto de vista jurídico describir solo tres de estas culturas, la Maya, el Tarasco, y la Azteca solo de esta última, el derecho es conocido con algo de detalle. Se le llama derecho precortesiano a todo el que rigió hasta antes de la llegada de Hernán Cortés, designándose así, no sólo al orden jurídico de los señoríos antes mencionados, sino también al de los demás grupos.

Fernando Castellanos ha descrito de la siguiente manera al Derecho Precortesiano:

“Se le llama Derecho precortesiano a todo el que rigió hasta antes de la llegada de Hernán Cortés, designándose así no sólo al orden jurídico de los tres señoríos, el maya, el tarasco, el azteca, sino también al de los demás grupos.”²

Aunado a lo anterior el derecho precortesiano es aquel que se aplicó en los pueblos mesoamericanos hasta el descubrimiento de América por Cristóbal Colón y la posterior conquista de México por Hernán Cortés, aunque limitándonos al derecho de los mayas y de los aztecas. La civilización maya considerada la más brillante del mundo precolombiano, paso por varias etapas y, más que un imperio centralizado, aunque algunos autores hablan del viejo y el nuevo imperio. Para ello Chavero, expone:

² Cfr. CASTELLANOS Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Editorial Porrúa, 2008, México, p. 40.

“Entre los mayas, las leyes penales al igual que en los otros reinos y señoríos, se caracterizaban por su severidad los batabs o casiques tenían a su cargo la función de juzgar y aplicaban como penas principales la muerte y la esclavitud; la primera se reservaba para los adúlteras, homicidas, incendiarios, raptos y corruptores de doncellas; la segunda para los ladrones.”³

El pueblo maya no utilizó como pena ni la prisión ni los azotes, pero sus sentencias eran inapelables, además de que eran muy severos en cuanto a la imposición de las mismas. En cuanto a los Tarascos de sus leyes penales se sabe mucho menos que respecto a las de otros núcleos, más se tiene información cierta de la crueldad de sus penas, un boletín del INAH, refiere lo siguiente:

“El adulterio en el pueblo tarasco habido con alguna mujer del soberano o Calzontzi se castigaba no sólo con la muerte del adúltero, sino trascendía a toda su familia; los bienes del culpable eran confiscados.”⁴

Cuando un familiar del monarca llevaba una vida escandalosa se le mataba en unión de su servidumbre y se le confiscaban los bienes, al forzador de mujeres le rompían la boca hasta las orejas, empalándolo después hasta hacerlo morir. Es así pues que dentro de este pueblo conocido como los tarascos se daba a conocer algunos principios del

³ Cfr. OROZCO y Berra, Manuel. “Historia Antigua y de la Conquista, México a través de los siglos”, tomo I, cap. X, Ed. Esteva, 1960, p. 40.

⁴ Cfr. “Apuntes para la historia del Derecho en México”, t. I, Edición Polis, 1937. P.81.

derecho penal, ya que se empezaban a sancionar a los culpables o aquellas personas que cometían delitos.

En cuanto al derecho penal entre los aztecas no hay que dejar de pasar por alto que estos fueron de mayor importancia para el estudio del derecho penal, aun cuando su legislación no ejerció influencia era el reino o imperio de más relieve a la hora de la conquista. Este pueblo no solo domino militarmente la mayor parte de los reinos de México, sino que impulso las prácticas jurídicas de todos aquellos núcleos que conservan su independencia a la llegada de los españoles; Vaillant opina al respecto:

“dos instituciones protegían a la sociedad azteca y la mantenían unidad, construyendo el origen y fundamento de orden social: la religión y la tribu.”⁵

La religión presentaba en los diversos aspectos de la vida del pueblo y para el individuo todo dependía de la obediencia religiosa; la sociedad azteca existía para beneficio de la tribu y cada uno de sus miembros debía contribuir a la conservación de la comunidad. De todo esto se derivaron importantes consecuencias para los miembros de la tribu quienes violaban el orden social eran colocados en un estatus de inferioridad, el pertenecer a la comunidad traía consigo seguridad y subsistencia, el ser expulsado significaba la muerte por las tribus enemigas.

De acuerdo con la opinión de Esquivel Obregón que expresa lo siguiente:

⁵ “La Civilización Azteca”, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1944, p.153.

“En tanto el derecho civil de los aztecas era objeto de tradición oral, el penal era escrito, pues en los códigos que se ha observado se encuentra claramente expresado; cada uno de los delitos se representaba mediante escenas pintadas, los mismos las penas...”⁶

El derecho penal azteca revela excesiva severidad, principalmente con relación a los delitos considerados como capaces de hacer peligrar la estabilidad del gobierno o la persona misma del soberano; las penas crueles se aplicaban también a otro tipo de infractores, ha quedado perfectamente demostrado que los aztecas conocieron la distinción de entre delitos dolosos y culposos, las circunstancias atenuantes y agravantes de la penas, las excluyentes de la responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el individuo la amnistía; según el investigador Carlos H. Alba, los delitos en el pueblo azteca pueden clasificarse de la siguiente forma:

“Contra la seguridad del imperio; contra la moral pública; contra el orden de las familias; cometidos por funcionarios; cometidos en estado de guerra; contra la libertad y seguridad de las personas; usurpación de funciones y uso indebido de insignias; contra la vida e integridad corporal de las personas; sexuales y contra las personas en su patrimonio.”⁷

El estudio comparado sobre el derecho azteca y el derecho positivo mexicano; figuran entre los delitos contra la seguridad del imperio, figura a los nobles o plebeyos que

⁶ “Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano”, Editorial Cultura, México, 1931, p. 11.

⁷ Cfr. “Estudio Comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano”, tomo I, cap. X, Ed. Libros Luciérnaga, California, 1957, p. 45.

cometan el delito de traición al soberano se les castigara con el descuartizamiento en vida, confiscación de bienes, demolición de su casa, y esclavitud para sus hijos, como ejemplo del delito contra la moral pública se mencionaba como mayor ejemplo los hombres homosexuales serán castigados con la muerte.

1.2. El Derecho Penal Colonial

Aunado a lo anterior el derecho penal colonial tiene mayor afluencia ya que la conquista puso en contacto al pueblo español con el grupo de razas aborígenes; los integrantes de éstas fueron los siervos y los europeos los amos, por más que en la legislación escrita, tal cual como lo menciona Miguel S. Macedo:

“Se declara a los indios hombres libres y se les dejara abierto el camino de su emancipación y evaluación social por medio del trabajo, el estudio y la virtud. “⁸

En nada de consideración influyeron las legislaciones de los grupos indígenas en el nuevo estado de las cosas, a pesar de la disposición del emperador Carlos V, anotada más tarde en la recopilación de las indias, en el sentido de respetar y conservar las leyes y costumbres de los aborígenes, a menos de que se opusieran a la fe o a la moral; por lo tanto, la legislación de Nueva España fue netamente europea.

En la colonia se puso en vigor, la legislación de Castilla, conocida con el nombre de Leyes de Toro; estas tuvieron vigencia por disposición de las leyes de las indias; puede afirmarse que la legislación colonial tendía a mantener las diferencias de castas, ya que en

⁸ CARRANCÁ Y TRUJILLO. “Derecho Penal Mexicano”. T. I, 4ª Ed. Porrúa, México, 1955, p. 78.

materia penal había un cruel sistema intimidatorio para los negros, mulatos y castas, como tributos al rey, prohibición de portar armas y de transitar por las calles de noche obligación de vivir con amo conocido, penas de trabajo en minas y en azotes, todo por procedimientos sumarios; en cuanto como lo cita Carranca y Trujillo:

“Los delitos contra los indios debían ser castigados con mayor rigor que en otros casos.”⁹

Para los indios las leyes fueron más benévolas, señalándose como penas los trabajos personales, por excusarles las de azotes y pecuniarias, debiendo servir en conventos, ocupaciones o ministerios de la colonia y siempre que el delito fuera grave, pues si resultaba leve, la pena sería la adecuada aunque continuando el reo ese oficio y con su mujer; solo podían los indios ser entregados a sus acreedores para pagarles con su servicio y los mayores de 13 años podían ser empleados en los transportes, donde se carecía de caminos o de bestias de carga.

1.3. México Independiente y La Codificación Penal

Es así como pasamos a la llamada etapa del México Independiente, en la cual apenas iniciado por Hidalgo el movimiento de independencia en 1810; la grave crisis producida en todos los órdenes por la guerra de independencia motivo el pronunciamiento de disposiciones tendientes a remediar, en lo posible la nueva y difícil situación. Como la misma legislación indigenista de México la cual advierte lo siguiente:

⁹ Cfr. ARISTÓTELES. *“Ética Nicomaquea”*. Editorial Porrúa, México, 1976. p. 16.

“El 17 de noviembre de 1810 Morelos decretó, en su cuartel general del Aguacatillo, la abolición de la esclavitud.”¹⁰

Se procuró organizar a la policía y reglamentar la portación de armas y el consumo de bebidas alcohólicas, así como combatir la vagancia, la mendicidad, el robo y el asalto. Posteriormente en 1838 se dispuso, para hacer frente a los problemas de entonces, que quedaran en vigor las leyes existentes durante la dominación.

Como un detallado resumen de esta época asienta Ricardo Abarca:

“Nos queda una legislación fragmentaria y dispersa, motivada por los tipos de delincuentes que llegaban a construir problemas políticos, pero ningún intento de formación de un orden jurídico total; las diversas constituciones que suceden ninguna afluencia ejercen en el desenvolvimiento de la legislación penal y no se puede afirmar que las escasas instituciones humanitarias creadas por la leyes.”¹¹

La Codificación penal considerada como un parte fundamental en la historia del derecho penal mexicano. La primera codificación de la república en materia penal, se expidió en el estado de Veracruz, por decreto de 8 de abril de 1835; el proyecto había sido elaborado desde 1832. Como lo considera Celestino Porte Petit:

¹⁰ Cfr. *Legislación Indigenista de México*. Ediciones del Instituto Indigenista Interamericano, México, 1958. P.89.

¹¹ Cfr. JIMENEZ Huerta, Mariano, *“Derecho Penal Mexicano”*. Ed. Porrúa. Tomo I. México, 2005, P. 256.

“El estado de Veracruz fue la entidad que primeramente contó con un código penal local, pues si bien en el Estado de México se había redactado en 1831 un bosquejo general de código penal, no llegó a tener vigencia.”¹²

En el sentido de que el primer código represivo es el veracruzano de 5 de mayo de 1869, en la capital del país había sido designada una comisión para la redacción de un proyecto de Código penal, cuyos trabajos fueron interrumpidos por la intervención francesa durante el imperio de Maximiliano. En 1868 se formó una nueva comisión integrada por los señores licenciados Antonio Martínez de Castro, José María Lafragua, Manuel Ortiz de Montellano y Manuel M. Ortiz de Montellano y Manuel M de Zmacona; el 7 de diciembre de 1871, fue aprobado el proyecto y comenzó a regir para el Distrito Federal y Territorio de Baja California y para toda la República este ordenamiento se conoce como el Código del 71, y estuvo vigente hasta 1929.

Aunado a lo anterior para el año de 1903 el presidente General Porfirio Díaz, designo una comisión para llevar a cabo una revisión de la legislación penal, los trabajos se terminaron hasta el año de 1912, sin que dicho proyecto se pudiera plasmar ya que el país se encontraba en plena revolución; en tanto Fernando Catellanos Tena opina al respecto:

“Siendo el presidente de la república el licenciado Emilio Potes Gil, se expidió el código de 1929, conocido como código Almaraz, por haber formado parte de la comisión redactora el

¹² Cfr. CELESTINO, Porte Petit. “Evolución Legislativa Penal en México”. Ed. Jurídica Mexicana, México, 1965, p. 10.

señor licenciado José Almaraz, quien expresa que se acordó presentar un proyecto fundado en la escuela positiva.”¹³

Se ha censurado este cuerpo de leyes por pretender basarse decididamente en las orientaciones del positivismo; de hecho siguió en muchos aspectos la sistemática en la escuela clásica. Pueden señalarse diversos aspectos entre los cuales destacan:

“La supresión de la pena capital y la elasticidad para la aplicación de las sanciones, ya que se establecieron mínimos y máximos para cada delito. Defectos técnicos y escollosos de tipo práctico hicieron de difícil aplicación este código, la efímera vigencia, pues solo se rigió el 15 de diciembre de 1929 al 16 de septiembre de 1931.”¹⁴

Al día siguiente (17 de septiembre de 1931) entró en vigor el que rige en la actualidad en el fuero federal. Fue promulgado por el presidente Ortiz Rubio el 13 de agosto de 1931 y publicado en el *Diario Oficial* el 14 del mismo mes y año con el nombre de “Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de Fuero Común y en materia Penal para el Fuero Federal”. En la exposición de motivos elaborada por el licenciado Teja Zabre, se lee:

“Ninguna escuela ni doctrina, ni sistema penal alguno puede servir para fundar íntegramente la construcción de un código penal. Solo es posible seguir una tendencia eclética y

¹³ CASTELLANOS Fernando, Óp. Cit. Pág. 46.

¹⁴ Exposición de motivos del código penal de 1929, p. 18.

pragmática, o sea práctica y realizable. La fórmula: no hay delitos si no delincuentes, debe de completarse así: no hay delincuentes si no hombres.”¹⁵

El delito es principalmente un hecho contingente, sus causas son múltiples, es resultado de fuerzas antisociales, la pena es un mal necesario, esta se justifica por diversos contextos parciales: por la intimidación, la ejemplaridad, la expiación en área del bien colectivo, pero fundamentalmente por la necesidad de conservar el orden social.

El código de 31 ha recibido, desde su aparición, numerosos elogios de propios y extraños y también, diversas censuras. Destacan como directrices importantes: la amplitud del arbitrio judicial mediante mínimos y máximos para la individualización de las sanciones, en los artículos 51 y 52; la tentativa, en el artículo 12; las formas de participación, en el 13; algunas variantes en las excluyentes de responsabilidad en el 16; la erección de la reparación del daño en pena pública en el 29 los casos de sordomudez y enajenación mental permanente, en los artículos 67 y 68; la institución de la condena condicional en el 90; siguiendo al código de 1929, la proscripción de la pena de muerte.

Es fundamental la reforma de 1983, publicada en el Diario Oficial de 13 de enero de 1984, así como la publicada el 10 de enero de 1994, en vigor el 1º de febrero del mismo año, y las recientes reformas del 17 y 18 de mayo de 1999, que modifican algunos puntos como el límite máximo en la pena de prisión, nueva reglas para los casos de

¹⁵ Código Penal para el Distrito y Territorios Federales y para toda la República en Materia de fuero Federal. Revisando según los textos oficiales y con una exposición de motivos del licenciado Alfonso Teja Zabre, 4ª edición, Botas, México, 1938. P.156.

concurso de delitos, creación y supresión de tipos penales, entre otras; en 1949 se elaboró un anteproyecto que ha quedado como tal.

Francisco Gonzales de La Vega expresa al respecto:

“A pesar de algunos errores, el código de 31 es una obra que se puede calificar de bastante buena, por las muchas casualidades que posee. En él, por vez primera en nuestra historia, se pugna por autentico realismo en el derecho. Eliminándose concepciones abstractas y valores ficticios. Añade que es un código original en donde existe la conjugación del conocimiento de la disciplina con el conocimiento de la realidad.”¹⁶

Otro autor que opina al respecto es Ignacio Villalobos especialmente por lo que se refiere a la idea de reducir el articulado. Ocasionando con ello serias deficiencias en la práctica; se pronuncia contra la exagerada ampliación del arbitrio judicial, y la suspensión de atenuantes y agravantes, que podrían servir de orientación a los juzgadores para la individualización de la sanción.

En si la dirección doctrinaria que inspira el nuevo código es predominantemente técnica-jurídica, y por lo mismo se procuró resolver los problemas con la técnica que es propia de los hombres de derecho.

¹⁶ Cfr. “México y la Cultura, Edición de la Secretaría de Educación Pública”, México, 1946, P. 827.

1.4. Escuela Clásica

La Filosofía de todos los tiempos ha reconocido la justificación del poder del Estado para castigar, un buen ejemplo explícito lo es Platón el cual fundaba la pena en el principio de la expiación, para los romanos los maestros del pragmatismo jurídico, el derecho de castigar, la iglesia después refiriéndose a todo problema de dios, hizo del derecho de castigar una delegación divina; es así como las penas quedaron divididas en naturales, divinas y legales. En el humanismo y renacimiento se sienta la base contractual del derecho con Grocio; con la obra de Beccaria se estimula el nacimiento de un sistema penal científico y propio.

Los positivistas del siglo pasado en especial Enrique Ferri, bautizaron con el nombre de Escuela Clásica, a todo lo anterior, a las doctrinas que no se adaptan a las nuevas ideas, a los recientes sistemas. La Escuela Clásica en realidad no integra un todo uniforme.

Así lo afirma Jiménez de Asúa:

“El nombre de la Escuela Clásica fue adjudicado por Enrique Ferri con un sentido peyorativo, que no tiene en realidad la expresión *clasicismo*, y que es más bien, lo consagrado, lo ilustre. Ferri quiso significar con este título lo viejo y lo caduco”¹⁷

¹⁷ Cfr. JIMÉNEZ De Asúa, Luis. “La Ley y el Delito”, Ed. Andrés bello, Caracas, 1945. P.53.

Luis Jiménez de Asúa asegura con acierto cómo en ella se advierten tendencias diferentes, incluso opuestas, que en la época de su mayor predominio entre sí.

Ahora bien pasare a citar algunas de los pensadores que antecedieron a la escuela clásica, es decir dicho pensamiento o teorías fueron el marco en donde se desarrolló aquella tendencia científica.

Uno de ellos es Emanuel Kant (1724-1804); el cual cita al respecto:

“La pena es un imperativo categórico, una exigencia de la razón y de la justicia consecuencia jurídica del delito realizado; su imposición, no aspira a obtener fines de utilidad, si no puramente de justicia; esta fundamentación se halla en el principio absoluto de la retribución jurídica.”¹⁸

Kant llega a afirmar que el mal de la pena debe de ser igual al mal del delito; con lo cual se aproxima al principio de Tailon.

GIANDOMENICO ROMAGNOSI (1762-1835). Otro pensador importante que no debemos dejar pasar por alto, ya que este después de la publicación del libro de Beccaria, la obra de Giandomenico Romagnosi *Genesi del Diritto Penale*, en donde niega que el fundamento del derecho penal se encuentre en el contrato social y lo afirma en el imperio de la nacionalidad. El derecho penal es para Romagnosi un derecho de

¹⁸ Cfr. EUGENIO CUELO CALÓN, Óp. Cit., I, pág.38.

defensa indirecta que debe ejercitarse mediante la punición de los delitos pasados, para conjuntar el peligro de los futuros, por ser el delito contrario al derecho de los hombres a conservar su felicidad.

“La pena no puede ser tormento ni utilizarse para afligir a un ser sensible; su finalidad inmediata es la intimidación para evitar así como la comisión de nuevos delitos.”¹⁹

Escribe Eusebio Gómez que la prevención del delito haya de limitarse a la que la pena pueda ejercitar. Propone, por eso, otros medios preventivos de diversa índole, que deben oponerse a las causas del fenómeno delictuoso. Aunado a lo anterior la casualidad del delito, para Ramognosi, es una dinámica moral preveniente y no una dinámica física reprimete. Este autor se adelanta a su época por ello los positivistas pretenden ver en él un precursor.

PABLO JUAN ANSELMO VON FEUERBACH (1775-183). Para este autor la imposición de la pena precisa de una ley anterior (nulla poena sine lege), la aplicación de una pena supone la existencia de la acción prevista por la amenaza legal, (nulla poena sine crimine). El crimen es una acción contraria al derecho de los demás reprimiendo por una pena.

Otro pensador lo es Pellegrino Rossi el cual cita:

¹⁹ Eugenio Cuelo, Calón. Ób. Cit. Pág. 173.

“El derecho penal se manifiesta a los hombres para recordarles los principios del orden moral y darles los medios de elevación hasta la fuente celeste de la cual proviene”.²⁰

Este gran jurista, político, diplomático y poeta, es considerado como uno de los precursores de la Escuela Clásica. Para Rossi la pena es la remuneración del mal hecha con peso y medida por el juez legítimo. El derecho de castigar tiene su fundamento en el orden moral, obligatorio para todos hombres y debe de ser realizado en la sociedad en que viven.

Es así como cada uno de los autores antes citados opina al respecto sobre el derecho penal, como lo es Rossi que es considerado como el precursor de la escuela Clásica; o como lo es Carlos David Augusto Roeder, considerando este que la pena es el medio racional y necesario para reformar la injusta voluntad del delincuente; así también el jurista Francisco Carrara, el cual consagro su vida no solo a la jurisprudencia, sino también a la ciencia en general, a la filosofía y a la literatura; es considerado como el padre de la escuela clásica del derecho penal, porque le dio una sistematización impecable. Carrara sostiene, en otras ideas que el derecho es connatural al hombre; dios lo dio a la humanidad desde su creación.

Aunado a lo anterior hablare de lo que es el método de estudio de la escuela clásica, la cual siguió el método deductivo, o como lo dice Jiménez de Asúa el método lógico-abstracto, este tipo de método es el adecuado ya que es relativo a las disciplinas de la conducta humana.

²⁰ Eusebio Gómez, Óp. Cit. p.67.

Tal cual lo cita el profesor Ignacio Villalobos

“El método que lo ha de regir todo, desde la iniciación de las leyes hasta su interpretación, necesariamente será teleológico, para estudiar, adecuadamente, los diversos problemas que se presenten sobre conflictos de leyes, lugar y tiempo de la acción, causalidad del resultado y otros más que no pueden ser resueltos satisfactoriamente por distintas vías”.

21

Censurándosele a la escuela clásica por el empleo de métodos deductivos de investigación científica; la realidad es que el Derecho no puede plegarse a los sistemas de las ciencias naturales por no formar parte de la naturaleza y no someterse a sus leyes; mientras leyes naturales son falsas o verdaderas, según su no coincidencia o su perfecta adecuación con la realidad, las normas postulan una conducta que, por alguna razón es valiosa a pesar de que en la práctica sea lo contrario.

Al decir Luis Recaséns Siches

“Quien permanezca encerrado dentro del ámbito de las ciencias naturales y maneje exclusivamente sus métodos, jamás llegará a enterarse, ni de lejos, de lo que el Derecho sea”.

22

²¹ VILLALOBOS Ignacio, Óp.cit. 96.

²² Cfr. RECASÉNS Siches, Luis. “Tratado General de Filosofía del Derecho”, 3ª , edición Porrúa, México, 2010. p.p. 55-56.

Se puede afirmar que los caracteres dentro de la Escuela Clásica lo son la Igualdad, el libre albedrío, entidad del delito (con independencia del aspecto interno del hombre), imputabilidad moral, pena proporcional al delito (retribución señalada en forma fija), método deductivo (propio de las ciencias culturales).

Según Carrara, cita al respecto

“Para que el delito exista, precisa de un sujeto moralmente imputable; que el acto tenga un valor moral; que derive de él un daño social y se halle prohibido por una ley positiva”.²³

La escuela clásica dista preferentemente a la acción criminosa, al delito mismo, con independencia de la personalidad del autor; esto llega a hacer para Carrara una especie de garantía individual al afirmar que el juez competente para conocer de la maldad del hecho, no puede tener en cuenta la maldad del hombre sin rebasar el límite de sus atribuciones.

Para CARRARA:

“La infracción de La Ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo

²³ Cfr. FRANCISCO Carrara y Trujillo. Óp. Cit., p.256.

del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso”.²⁴

La escuela clásica se colocó en un plano jurídico, en la actualidad los estudiosos del Derecho han dejado a un lado los sistemas positivistas para seguir por los caminos construidos anteriormente por la Escuela Clásica, únicos capaces de conducir al reino de lo jurídico.

Luis Jiménez de Asúa escribe:

“Carrara creyó que su doctrina era intachable. Y de tan perfecta que era, como todo lo perfecto, llevaba en sí la caducidad. Ya no era futuro, si no presente, y por tanto, futuro ido. Y a pasos agigantados pasado, residuo. Una revolución lo descoyunto, lo enterró, aunque como en Espectros de Ibsen, vuelva luego. Y su vuelta da más vigor a lo reencarnado. Pero la revolución fue terrible, se llamó el positivismo”.

1.5. Escuela Positivista

Asiendo el mismo énfasis a lo que paso a llamarse positivismo, o más bien a la escuela positivista, es así como en la segunda mitad del siglo XIX, surgieron las corrientes materialistas, entre las cuales destacan el positivismo y el materialismo histórico; esta

²⁴ Cfr. FRANCISCO Carrara y Trujillo. Óp. Cit., p.258.

aparición del positivismo fue consecuencia del auge alcanzado por las ciencias naturales en los estudios filosóficos y tuvo un gran asentamiento en las disciplinas culturales, inclusive en el derecho.

Hablando en materia penal que es lo que nos interesa, la escuela positivista se presenta igualmente como la negación radical de la clásica, ya que pretende cambiar el criterio represivo, suprimiendo su fundamentación objetiva al dar preponderante estimación a la personalidad del delincuente.

Siendo Augusto Comte, el que le diera el nombre de positivismo, no niega la existencia de lo absoluto o metafísico, limitándose al estudio de lo real, ya que los positivistas negaban un carácter científico a las disciplinas filosóficas. Dicho lo anterior según el positivismo el pensamiento científico debe de descansar precisamente en la experiencia y la observación, mediante el uso del método inductivo, puesto que de ser lo contrario la conclusiones no serían exactas.

Luego entonces la ciencia requiere de modo necesario para partir de todo aquello que sea capaz de observarse sensorialmente; el camino adecuado para la investigación en la naturaleza es la observación y la experimentación, para luego inducir las reglas generales. Más sin en cambio el derecho por no ser ciencia de la naturaleza y diferir radicalmente de toda disciplina, ya que tiene como objeto al delito como tal.

Para esto opina Villalobos:

“Por eso Garofalo creyó inducir la noción del delito de la observación llevada a distintos países y a distintas épocas, no hizo sino descubrir una noción forzosamente preexistente y saber, no que es el delito como una realidad natural, independientemente de toda intervención de la mente humana, como podrían investigarse la esencia de la luz, del sonido o de la electricidad, sino que es lo que los hombres quieren expresar con la palabra delito”.²⁵

Actualmente ya no se pone en duda la imposibilidad de utilizar el método inductivo para encontrar las verdades del derecho.

Luis Recaséns Siches, en estudios publicados con la Filosofía del derecho de Giorgio Vechio dice:

“Considero que el tema de la teoría jurídica sigue siendo el a *priori* formal del derecho”.²⁶

El concepto del Derecho y las formas jurídicas fundamentales, constituyen esencias ideales, que se dan necesariamente en toda institución jurídica; estructuras formales. En materia Penal Villalobos cita:

²⁵ IGNACIO Villalobos, “Derecho Penal Mexicano”, Ed. Porrúa, México, 1960, p. 43.

²⁶ ADOLFO De Miguel, Carcilópez, “Derecho Penal”. 8ª edición, Madrid 1926, p. 71.

“El derecho penal, en cambio, que trata de fijar un cauce a esa conducta y de imponerle una forma y límites determinados, se refiere al mismo objeto, pero se diferencia precisamente por su carácter eminentemente práctico, por su fin normativo y por su método, descansando parcialmente en los conocimientos alcanzados por aquellas ciencias naturales, en otras ciencias noológicas y culturales y sumando su propio aporte para la estructuración completa del edificio jurídico”.²⁷

Engarzando lo anterior pasare a citar a los exponentes de la escuela Positivista del Derecho Penal, principalmente destacan los italianos Cesar Lombroso, Enrique Ferri y Rafael Garófalo. Para Cesar Lombroso el criminal es un ser atávico con regresión al salvaje; el delincuente es un loco, un epiléptico, Ferri modifica la doctrina de Lombroso al citar que la conducta humana se encuentra determinada por instintos heredados, y su uso está condicionado por el medio ambiente, de esta grande trilogía de los pensadores del positivismo penal Garófalo es el jurista ya que pretende dar contextura jurídica a las concepciones positivistas y realiza la definición del delito penal.

Garófalo cita al respecto del delito natural según el comentario de Ignacio Villalobos;

“El ilustre jurista del positivismo, Rafael Garófalo, distinguió el delito natural del legal; entendió por el primero la violación de los sentimientos altruistas de piedad y de probidad, en la

²⁷ VILLALOBOS Ignacio, Óp. Cit., p. 45.

medida media que es indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad".²⁸

A esta noción se le considera como la definición sociológica, porque para él lo fundamental del delito es la oposición a las condiciones básicas, indispensables de la vida.

Aunado a lo anterior mencionare un breve resumen de lo que son los puntos más relevantes del positivismo penal:

- 1) El punto de mira de la justicia penal es el delincuente. El delito es sólo un síntoma revelador de su estado peligroso.
- 2) Método experimental (se rechaza lo abstracto para conceder carácter científico sólo a lo que pueda inducirse de la experiencia y de la observación)
- 3) Negación del libre albedrío (hombre carece de libertad de elección) el delincuente es un anormal.
- 4) Determinismo de la conducta humana. Consecuencia natural de la negación del libre albedrío. La conducta humana está determinada por factores de carácter físico- biológico, psíquico y social.
- 5) El delito como fenómeno natural y social, si el delito es el resultado necesario de las causas apuntadas, tiene que ser forzosamente un fenómeno natural y social.
- 6) Responsabilidad social, se sustituye la imputabilidad moral por la responsabilidad social. Si el hombre se halla fatalmente impedido a delinquir, la sociedad se encuentra también fatalmente inclinada a defenderse.

²⁸ VILLALOBOS Ignacio, ÓP. Cit., p. 199.

Quedando de manifiesto que la escuela positivista en la actualidad ha dejado de ser latente en nuestro sistema jurídico, esto aunado a que los positivistas no elaboraban Derecho si no ciencias naturales, a pesar de que los positivistas creyeron construir y cimentado el derecho. Las normas que integran el Derecho expresan siempre un deber ser dirigido este a la conducta humana.

Si bien es cierto que los positivistas creyeron que crearon ciencias de la naturaleza, como antropología y sociología criminales; es decir dieron auge a los estudios causales explicativos del delito, los cuales sin duda debe de tener muy en cuenta los legisladores penales, pero siguieron métodos experimentales e inductivos que no son propios de las disciplinas jurídicas. Claro está sin dejar de lado a los pensamientos y estudios de Cesar Lombroso ya que este influyo e insistió en el factor personal del desarrollo de la criminalidad, citando textualmente que el delincuente es siempre un hombre, un ser humano, y que entre los delincuentes existe un número de anormales mucho mayor de lo que antes se creía, factores los cuales en nuestra actualidad resultan innecesariamente aplicarlos.

CAPÍTULO II

LA TEORIA CAUSALISTA EN EL DERECHO PENAL MEXICANO

CAPÍTULO SEGUNDO

LA TEORÍA CAUSALISTA EN EL DERECHO PENAL MEXICANO

2.1. La Teoría Penal Causalista en el Derecho Positivo Mexicano

Una de las diversas hipótesis de la relación de la Causalidad son los factores causales son simples y generales conocidos, solo basta con el conocimiento empírico normal para comprobar o no la causalidad. La teoría de la condición o de la *Conditio sine qua non*, fue expuesta por J.Glaser (1858) y es Von Buri quien introduce al derecho penal esta doctrina, teniendo una gran aceptación penal.

Se funda esta teoría en que toda condición del resultado, por indirecta que sea, es causa del mismo, y por lo tanto que a efectos causales todas las condiciones son equivalentes, entendiendo por condición todo factor sin el cual no se producirá el resultado.

Frente a esta teoría hay una serie de teorías restrictivas del concepto de causalidad, por lo que es necesario hacer alusión a ellas, como ejemplo de ello tenemos la Teoría de la Adecuación según Von Bar, la cual sostiene lo siguiente:

“Solo es causa la condición generalmente adecuada para producir el resultado, y la adecuación se afirma o se niega según sea previsible o imprevisible que tal factor pudiera originar el resultado.”²⁹

²⁹ GUNTHER Jakobs, La Imputación Objetiva del Derecho Penal, Ed. Civitas. Edición Madrid 1996, p. 92.

Estos autores utilizan el concepto de previsibilidad objetiva, entendiendo por ella lo que es previsible para el hombre; esta doctrina tiene el inconveniente del grado de posibilidad de producción del resultado para fundar la previsibilidad. Es así como Von Bar hablaba de la “regla de la vida” la teoría de la adecuación es rechazada como teoría causal, pues introduce consideraciones normativas, valorativas para decidir cuándo hay o no causalidad.

Aunado a lo anterior se suma lo que es la Teoría de la Relevancia, esta teoría es expuesta por Edmund Mezger y consiste en la causalidad jurídica, sostiene que a efectos penales solo es causa la condición que sea jurídico penal relevante, esta coincide con la teoría de la adecuación. La teoría de la relevancia abre el camino al concepto de imputación como requisito penal del tipo.

Margarita Martínez Escamilla opina al respecto de las teorías individualizadoras lo siguiente:

“Estas posturas no han tenido aceptación doctrinaria. Sostienen que a efectos penales hay que operar con la misma distinción que se puede hacer ya en el plano lógico real entre mera condición y causa, es decir distinguir de entre el conjunto de condiciones de un resultado entre simples condiciones accesorias y auténticas causas.”³⁰

³⁰ Cfr. MARTINEZ Escamilla Margarita, La Imputación Objetiva del Resultado, Edersa Madrid, España, 1992. P 19-20.

Dentro de estas teorías tenemos la de Birk meyer denominada más eficaz, la de Ortmann conocida como teoría de la condición más eficiente.

Así pasamos a la teoría de la interrupción del nexo causal, la cual sostiene que los cursos causales cumulativos o irregulares que aunque se apoye en el anterior curso causal conduce inmediatamente al resultado, rompe o interrumpe el anterior nexo causal.

Por su parte Carlos Daza Gómez textualmente dice:

“Esta teoría se resquebraja por su indeterminación criterios, ya que a veces en el factor extraño interruptor existen divergencias, pues unas veces exige una actuación dolosa, otras basta tal imprudente y en algunas otras se atiende más a el peso del factor o a su incalculabilidad.”³¹

Claus Roxin es quien aporta el principio del riesgo a la ciencia jurídico penal, ya que esta teoría no busca la comprobación del nexo causal, si no explicar los criterios conforme a los cuales queremos imputar resultados a una persona.

Reyes Alvarado plasma lo siguiente:

³¹ Cfr. DAZA Gómez Carlos, Teoría General del Delito, Editorial Flores, México. 2006, p. 92.

“Solo es objetivamente imputable un resultado causado por una acción humana cuando dicha acción ha creado un peligro jurídicamente desaprobado que se ha utilizado en el resultado típico.”³²

Este autor citaba que el juicio de imputación objetiva se compone de dos elementos los cuales son: la existencia de una relación causalidad entre la acción y el resultado, y el resultado debe de ser la expresión de un riesgo jurídicamente desaprobado, es entonces por tanto la existencia de un riesgo no permitido implícito en la acción.

Ahora bien el objeto del análisis del delito son las categorías comunes a todo comportamiento punible, en este sentido, la dogmática penal identifica la acción, la tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad y la punibilidad, como elementos del delito, que para todos nosotros constituyen más bien las categorías sobre la base de las cuales se realiza el estudio del delito y de la teoría del delito.

2.2. Fundamento de la Teoría Causalista

El sistema clásico (Fran Von Liszt y Ernst Beling) se sustentó en el naturalismo positivista predominante en el siglo XIX, el cual quería someter a las ciencias del espíritu al ideal de exactitud de las ciencias naturales y reconducir al derecho penal. Dichos criterios solo pueden ser factores objetivos del mundo externo, desde ese punto de vista lo que se ofrecía, era precisamente una división del derecho penal.

³² Cfr. MARCHIORI Hilda, Los procesos de victimización. Avances en la asistencia a víctimas, Biblioteca jurídica virtual del Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, México, 2000, p. 173.

Es así como uno de los principales fundamentos de la teoría causalista descansa en las aportaciones de Von Liszt; manifestándolo de la siguiente manera Enrique Díaz Aranda en su análisis de la Teoría Causalista y finalista;

“Análisis de manera sistemática al delito tomando como base a distinción entre el hecho injusto y la culpabilidad. El injusto se conformaba exclusivamente de caracteres externos objetivos de acción, mientras que los elementos anímicos subjetivos debían constituir la culpabilidad”.³³

Tanto el sistema clásico como el neoclásico, se sustentaban en el análisis de la conducta en las teorías causales (teoría de la equivalencia de las condiciones y teoría de la causalidad adecuada, respectivamente) y por esta razón en México se le denominó causalismo.

El causalismo sólo es una teoría para el análisis de la conducta dentro de todo el sistema de análisis del delito. Las teorías causales sólo se utilizan en el análisis de la conducta típica.

Estas concepciones como lo mencione anteriormente nacieron a principios del presente siglo, Liszt propuso una definición del delito como “acto culpable contrario al derecho y sancionado con una pena”; y a su vez fue complementada por Beling, a

³³ Cfr. DÍAZ Aranda, Enrique, “Dolo (*causalismo-finalismo-funcionalismo y la reforma penal en México*)”, Ed. Porrúa, México, 2000. p.p. 9-11

partir de dos puntos fundamentales a) el proceso material causal, y b) el contenido objetivo de la voluntad, situaciones ambas que producen su impacto en el desarrollo de todo sistema y en las construcciones dogmáticas derivadas del mismo. .

Hans Welsel plasma lo siguiente:

“El modelo de la teoría clásica del delito nace a partir de las ideas propuestas inicialmente por Carrara en Italia y, posteriormente, a partir de la separación iniciada por Rodolf Von Jhering en 1867 de la contrariedad de la acción con las normas jurídicas y una censura a la disposición anímica del sujeto, utilizando algunos postulados de Bechmer.”³⁴

En tal sentido, la acción es a causa del resultado, dado que el proceso causal natural plantea forzosamente una relación de causalidad entre la acción y su resultado.

Raúl Plascencia Villanueva cita lo siguiente:

“La concepción clásica se encuentra caracterizada por concebir a la acción de una manera simple y clara lo cual tiene términos totalmente naturalísticos, como es el caso de una acción compuesta por un movimiento corporal (acción en

³⁴ Cfr. WELZEL, Hans, Derecho penal alemán, 11^a ed., trad. Juan Bustos Ramírez y Sergio Yáñez Pérez, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1976, p.p. 60-73.

sentido estricto) y la consecuente modificación del mundo exterior (resultado) unidos por la relación de causalidad. “³⁵

Dentro de esta concepción surge la distinción entre la ase interna y externa del delito, la primera engloba la ideación, deliberación y resolución, en tanto la segunda, la exteriorización, preparación y ejecución.

La concepción anterior, perdió total vigencia tratándose de la omisión en la que no era factible explicar la falta de movimiento corporal unida a una relación de causalidad. Liszt fue el primero en descubrir la esencia de la omisión basada en el espíritu y no en una forma de comportamiento corporal, esto aunado a que la norma espera un determinado comportamiento y no simplemente una falta de actividad con esto se desecha el concepto naturalístico de la acción.

Con la idea de la acción era necesario acreditar la concurrencia de la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, para lo cual se optó por la distinción entre elementos objetivos y subjetivos del delito. Mediante lo anterior se obtuvo una imagen extremadamente formal de las características del comportamiento humano que debían contemplarse en la estructura del concepto del delito. Se halla sin duda, la idea de Estado de derecho, que se materializó en la búsqueda de seguridad y calculabilidad del derecho, postuladas por la escuela moderna, patrocinadas por Liszt en la dogmática clásica.

³⁵ Cfr. PLASCENCIA, Villanueva Raúl, Teoría del delito, Tercera reimpresión, 2004, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 36.

2.3. Concepto de Derecho penal

El derecho tiene como finalidad conducir la conducta del ser humano para hacer posible una vida en comunidad; es decir como un conjunto de normas que rigen la conducta externa del hombre en sociedad, las cuales pueden imponerse por medio del Estado.

Una de las funciones primordiales del Derecho Penal es la paz y seguridad social, este debe de valerse de los medios necesarios para lograrlo, originándose así su naturaleza punitiva siendo capaz de conservar el orden social.

Fernando Castellanos Tena, lo define de la siguiente manera:

“Conjunto de normas que rigen la conducta externa de los hombres en sociedad, las cuales pueden imponerse a sus destinatarios mediante el empleo de la fuerza de que dispone el Estado.”³⁶

Se ha aludido que el Derecho es no es más que una sistematización del ejercicio del poder, es decir del Estado para llevar acabo uno de sus fines primordiales, los cuales son la paz y seguridad sociales; De cierta forma Maggiore utiliza la expresión de Derecho penal de la siguiente manera:

³⁶ Cfr. CASTELLANOS Tena, Fernando, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DEL DERECHO PENAL, Ed. Porrúa, México, 2008, p. 18.

“Conjunto de normas penales (ordenamiento jurídico penal) Estimada como una rama del conocimiento humano compuesta de un acervo de nociones jurídicas de naturaleza intelectual.”³⁷

Así mismo, lo plasma Eugenio Cuello Calón:

“El Derecho Penal es la rama del Derecho Público interno relativa a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, que tiene por objetivo inmediato la creación y la conservación del orden social.”³⁸

El derecho Público es el conjunto de normas que rige relaciones en donde el Estado interviene como soberano, a diferencia del Derecho Privado, regulador de situaciones entre particulares. El derecho penal es una rama del derecho público, pues además de las normas en donde se establecen los delitos y las penas, ni no porque al cometerse un delito, la relación se forma entre el delincuente y el Estado.

A lo que Raúl Carrancá y Trujillo opina:

“El Derecho penal, objetivamente considerado, es el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes

³⁷ Cfr. GIUSEPPE, Maggiore, “Derecho Penal”, I, ED. Temis, Bogotá, 1954, p. 3.

³⁸ EUGENIO Cuello Calón, Óp. Cit. Pág.8.

y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación.”³⁹

El Derecho penal, en sentido objetivo, dice Cuello Calón;

“Es el conjunto de normas jurídicas establecidas por el estado que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad con que aquellos son sancionados.”⁴⁰

Para PESSINA; **“Es el conjunto de principios relativos al castigo del delito”.**⁴¹

Von Liszt lo define como:

“Sistema de Normas establecidas por el Estado, que asocia al crimen como hecho, la pena como su legítima consecuencia”.⁴²

En estricto sentido el Derecho Penal está dirigido a todos los integrantes de una sociedad, dentro de los límites de jurisdiccionales del Estado, así como todo conjunto de normas y leyes mediante las cuales el estado define los delitos, aplica penas, sanciones a los infractores de la ley.

³⁹ Cfr. CARRANCÁ y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano. Tomo I, 4ª Edición, Ed. Porrúa, México, 2014, p.17.

⁴⁰ CUELLO Calón, Eugenio. Ob. Cit. p. 12.

⁴¹ Cfr. PESSINA, Enrico. “Elementos del Derecho Penal”, Ed. Reus, Madrid, 1892, p.2.

⁴² Cfr. VON Liszt, Franz, “Tratado de Derecho Penal”, Tomo I, Ed. Reus, Madrid, 1926, p.5.

Es decir, todos los intereses que el derecho protege son de importancia, sin embargo, de entre ellos, destaca lo que conocemos como derecho penal el cual es fundamental en determinado tiempo y lugar para garantizar la supervivencia misma del orden social. El estado está facultado y obligado para valerse de los medios adecuados originándose así la necesidad del Derecho Penal que su característica principal es punitivo es así como crea y conserva el orden social.

2.4. Definición de Delito

Para adentrarme al tema del delito primeramente debo de adentrarme a la conceptualización del mismo, es decir que la palabra delito deriva del verbo latino *delinquere* que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

Diferentes autores han tratado de crear una definición del delito con validez universal, entiéndase como universal un concepto para todos los tiempos y lugares, el delito está íntimamente ligado a la manera de ser de cada región, pueblo, necesidades, épocas. A pesar de dichas dificultades algunos autores han logrado caracterizar al delito jurídicamente, como acertadamente lo cita Francisco Carrara:

“La infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.”⁴³

⁴³ Cfr. Francesco Carrara. “Programa de derecho criminal: parte general, Volumen 1, Ed. Temis, 1956, Colombia, p. 60.

Para este autor el delito no es un ente de hecho, sino un ente jurídico, porque su esencia debe de consistir, necesariamente, en la violación del Derecho. Lo llama infracción entendiéndose esto ya que cualquier acto se convierte en delito siempre y cuando este vaya en contra de ley. Finalmente estima al acto o a la omisión moralmente imputable, por estar el individuo sujeto a las leyes criminales.

Desde una perspectiva sociológica, RAFAEL Garófalo define al delito:

“Es la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad.”⁴⁴

A lo que Villalobos opina muy acertadamente:

“Garófalo en su definición dijo haber observado los sentimientos: aunque claro está que, si se debe de entender que se refiere a los sentimientos afectados por los delitos, el tropiezo era exactamente el mismo, pues las variantes en los delitos debían traducirse en variabilidad de los sentimientos afectados. Sin embargo, no era posible cerrarse todas las puertas y, procediendo a priori, sin advertirlo, afirmo que el delito es la violación de los sentimientos de piedad, y de probidad poseídos por una población en la medida mínima que

⁴⁴ Cfr. JIMÉNEZ DE ASÚA, “Tratado de Derecho Penal”, Tomo II, Ed. Porrúa, México, p.40.

es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad.”⁴⁵

Garófalo sentía la necesidad de observar algo e inducir de ello una definición; y no pudiendo actuar sobre los delitos mismos no obstante ésa era la materia de su estudio y de su definición principalmente hablo de sentimientos afectados por los delitos cometidos por una población y que estos son indispensables para la adaptación del individuo a la sociedad.

Así pues, al adentrarme a la conceptualización del delito es necesario citar el concepto jurídico del delito; el cual desde el punto de vista del Derecho varios autores han manejado definiciones del delito formal y de carácter sustancial, para algunos la verdadera noción formal del delito se encuentra en la ley positiva, pues formalmente hablando, que expresan que el delito se caracteriza por una sanción penal, sin una ley que sancione una conducta determinada no es posible hablar de delito.

A lo anterior considera Edmundo Mezger:

“El delito es una acción punible; esto es, el conjunto de los presupuestos de la pena.”⁴⁶

El artículo 7° de nuestro código penal en su primer párrafo establece: “Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.” Esta definición formal apunta a que

⁴⁵ VILLALOBOS, Ignacio. Ob. Cit. p. 198,199 y 200.

⁴⁶ Cfr. EDMUNDO Mezger. “Derecho Penal”, Volumen I, Ed. El foro, México, 2001, p. 170.

no siempre puede hablarse de la pena como medio eficaz para caracterizar al delito. Retomando la definición sustancia del delito pasaré a citar a CUELLO CALON el cual acertadamente dice lo siguiente:

“Es la acción Humana antijurídica, típica, culpable y punible.”⁴⁷

Por su parte Jiménez de Asúa cita:

“Delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.”⁴⁸

Como se puede observar en la definición de JIMENEZ DE ASÚA el delito se integra por los elementos que son la acción, la tipicidad, la antijuridicidad, la imputabilidad, la culpabilidad, y las condiciones objetivas de la penalidad. La imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad del delito, pero no un elemento del delito.

Desde el punto de vista formal y con nuestro sistema positivo, una conducta es delictiva cuando esta sancionada por las leyes penales; el propio ordenamiento legal establece delitos no punibles, en las cuales las penas no son aplicables, como por ejemplo podríamos hablar de las personan incapaces, en las cuales la pena no se aplica.

⁴⁷ Cfr. CUELLO Calón, Eugenio. “Tratado de Derecho Penal”, Tomo I, Ed. Madrid, 1955, p. 156.

⁴⁸ Cfr. JIMENEZ DE Asúa, Luis. “La Ley y el Delito”, Editorial A. Bello, Caracas, 1960, p. 201.

A lo que PORTE PETIT sostiene:

“La punibilidad es una consecuencia más o menos ordinaria del delito, pero no en elemento esencial del mismo.”⁴⁹

Las condiciones objetivas de la punibilidad, tampoco es considerada como un elemento del delito, solo son condiciones exigidas por el legislador para la imposición de la pena.

Ahora bien, retomando la definición de delito debe de considerar que la definición jurídica es naturalmente formulada desde el punto de vista del Derecho, una verdadera definición del objeto que trata de conocerse, de ser una formula simple, entendible que lleve consigo lo material y esencial del delito el cual permita el estudio de cada uno de sus elementos; es decir es aquella infracción a la ley mediante una acción humana considerada como antijurídica, típica, culpable y punible.

2.5. Definición de Menor Infractor

Para situar al menor de edad en conflicto con la ley penal es importante atender diversos aspectos y conceptos, ya que al profundizar al tema de menores infractores

⁴⁹ Cfr. PORTE-Petit, Candaudap, Celestino. “Programa de la parte general del Derecho penal”, Textos universitarios, Universidad Nacional Autónoma de México Facultad de Derecho, Editorial. Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, 1958, México, p. 250.

se entra en una serie de planteamientos contrarios a la esencia de la Convección sobre los Derechos del Niño.

Al respecto el maestro Sergio Correa García cita:

“El sistema penal o, si se prefiere, el control social formal del delito o de la desviación, puede considerarse como un producto cultural que tiene el cometido de definir la desviación, perseguirla, sancionarla, y prevenirla, lo que implica una premisa central: la cultura que la define es la misma que pretende prevenirla y castigarla.”⁵⁰

Bajo este ámbito, es necesario analizar tanto el sistema penal como el especializado para menores infractores, debe de comprenderse que estos están conformados por diversos subsistemas con una normatividad específica, tanto como las herramientas para lograr su objetivo en común.

García Ramírez opina al respecto:

“Se ha desenvuelto en este siglo el triple dato de la regulación penal: la Criminología que informa los Códigos; la Dogmática que los organiza y aplica; y la política criminológica, que primero recoge las razones y los motivos y luego, con ellos y

⁵⁰ Cfr. CORREA GARCÍA, Sergio. “La Ciencia Penal en el Umbral del Siglo XXI”, Moreno Hernández, Moisés (comp.) Memoria del II Congreso Internacional de Derecho Penal, Los nuevos retos de la justicia penal frente a la criminalidad emergente, Ed. Ius Poenale, México, 2001, p. 301.

por ellos fija el horizonte de las normas. El conjunto sirve a la construcción de una justicia penal que corresponda a la función que se espera de ella; en esto reside su valor, que luego ha de medirse, por supuesto, poniendo cara a cara esta función –un instrumento- con los designios a los que se subordinan la vida social y el Estado de Derecho... El Derecho Penal si la Criminología es ciego, la Criminología sin el Derecho penal inútil. ”⁵¹

Así en la confrontación de cada subsistema, es decir estoy hablando de la prevención, procuración, impartición, ejecución y reinserción, se debe de establecer una relación con el Derecho Penal, Derecho de Menores Infractores y Criminología, estos de la mano se convierten en el instrumento que integra y da sentido a un sistema dinámico y congruente con la realidad.

Como ciencia, el Derecho penal y el Derecho de Menores Infractores se entienden como el conjunto de conocimientos ordenados, sistematizados, jerarquizados, verificables y generales, cuyo objetivo es el estudio, creación y aplicación de las normas jurídicas necesarias.

Cáceres Nieto Enrique atinadamente acierta lo siguiente:

“El concepto es el conjunto de normas jurídicas que regulan la reacción social formal frente a la conducta delictiva. Por

⁵¹ Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. “Panorama de la Justicia Penal”. Estudios Jurídicos. Serie Doctrina Jurídica N° 30, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México, 2000, p. 505.

otra parte, la criminología, se concibe como el conjunto de conocimientos que estudian las conductas antisociales de manera sintética, explicando sus causas naturales y culturales. “

De tal forma que la interacción que opera entre los subsistemas y la base científica de las ciencias penales se llevan de la mano y se proyectan bajo los lineamientos que se establecen por medio de una política criminológica integral.

Para citar el concepto de menor de infractor es necesario conceptualizarlo como la persona menor de edad, (incapaz), que infringe, la ley penal y a la cual se le considera con capacidad dentro de esta, para esto debe de tener una edad mínima todo esto dentro de un contexto de derechos específicos de la niñez.

A lo que RUTH VILLANUEVA opina al respecto:

“Este espíritu claramente se observa cuando en la Convención sobre los Derechos del Niño se señalan dos preceptos para la atención de este grupo de niños, situación que se retoma también en la ley reglamentaria del artículo 4º constitucional (ley para la protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes) en un capítulo especial: sobre el Derecho al debido proceso en caso de infracción a la ley penal.”⁵²

⁵² Cfr. VILLANUEVA, Castilleja Ruth Leticia. Los Menores Infractores en México. Editorial Porrúa, 2009, México, p.98.

Lo anterior se afirma con el punto de vista expresado por Héctor Campos Padilla y Maribel Lozano Cortés cuando manifiestan:

“No se pretende anular la visión que los especialistas tienen sobre los niños y los adolescentes infractores, sino reconocer el punto de vista de los menores reclusos. Se parte del hecho de que todas las perspectivas son importantes.”⁵³

Desde esta perspectiva cuando se habla del menor como una persona incapaz, es necesario reafirmar que esta característica es lo que le hace diferente a un adulto en el plano jurídico, no solo en el ámbito civil sino también en el penal y en cualquier otro.

Como lo menciona Hugo D´ Antonio:

“La condición básica de incapacidad en que se encuentran los menores de edad constituye una manifestación liminar y trascendente de la protección jurídica a la que son acreedores en razón de su insuficiente desarrollo psíquico y físico... en el ámbito de la conducta desviada minoril corresponde referirse a la incapacidad genérica del menor como elemento protectorio que produce sus efectos en tales situaciones para oportunamente, y en su caso aplicar el tratamiento adecuado en función de la problemática que presente el supuesto,

⁵³ Cfr. CAMPOS PADILLA, Héctor y LOZANO COTÉS, Maribel. “El Menor: sujeto olvidado de la justicia de menores”, *Revista Intercriminis*, México, INACIPE-PGR, Segunda época N° 4, octubre-diciembre, 2002. p. 142.

insistiendo que siendo en que la incapacidad trasciende la órbita de las relaciones civiles, y que siendo una institución del derecho de menores, se dirige al sujeto de él y lo comprende en sus distintas relaciones jurídicas.”⁵⁴

Debo de estimar que la incapacidad no debe de reconocerse solo en el ámbito civil, sino acto que resulte de cualquiera de las ramas del derecho.

Por otro lado, la incapacidad antijurídica deriva la capacidad de ser sancionado, tanto para adultos como para menores, con una capacidad de pena para los adultos y debería de considerarse también la necesidad de incluir a menores con perfiles que la misma ley debe de fijar, aclarando que estos deberían ser ubicados con una responsabilidad condicionada.

Retomando lo anteriormente mencionado la eficacia de la justicia penal comprende, entonces, una estructura respetando los derechos humanos, así como tutelando los bienes jurídicos para lograr una convivencia en armonía. Ahora bien, partiendo de que el menor infractor ha violentado la ley penal, pero necesariamente requiere de un trato diferente al adulto, surge la necesidad de un sistema especializado para él.

De tal manera que se conceptualiza al menor infractor como la persona menor de edad, (menores de 18 años y mayores de 12), la cual infringe una ley penal y a la cual se le está considerando con la capacidad dentro esta, a los cuales habrá de tratarse de una manera distinta que a los adultos, en este sentido es cuando se habla del menor

⁵⁴ Cfr. D'ANTONIO, Daniel Hugo "El menor ante el delito", 2ª ed., Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1992, p.p. 8-9.

como una persona incapaz reafirmando que esta característica es lo que lo hace diferente al adulto en el plano jurídico.

2.6. Definición de la pena

Es de gran importancia mencionar la definición de Pena, ya que esta a su vez es un punto esencial de partida para mi investigación, por lo tanto pasare a mencionar su concepto tomado del Maestro Bernaldo Quirós, el cual menciona lo siguiente: **“La pena es la reacción social jurídicamente organizada contra el delito.”** ⁵⁵

Por otro lado Eugenio Cuello Calón consideraba a la Pena como:

“El sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal.”⁵⁶

Posteriormente Franz Von Liszt, opina lo siguiente: **“Es el mal que el juez inflige al delincuente a causa de su delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor.”**⁵⁷

He de mencionar que la pena es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico. Aunado a lo anterior también es de gran importancia mencionar los fundamentos de la pena, los cuales surgen de la necesidad

⁵⁵ Cfr. BERNALDO de Quirós, Constancio. Derecho Penal, parte especial. Editor. J. M. Cajica, Jr., 1957, p. 250.

⁵⁶ CUELLO Calón Eugenio. Ób. Cit. P. 318.

⁵⁷ VON Liszt, Franz. Ób.Cit. p.289.

del orden jurídico, se han elaborado por diversos autores doctrinas para la justificación de la pena, las cuales de acuerdo a FERNANDO CASTELLANOS TENA a tres son las que se reducen dichas doctrinas y la cita de la siguiente manera en su obra denominada lineamientos elementales del Derecho Penal:

“a) Teorías absolutas. Para estas concepciones, la pena carece de una finalidad práctica; se aplica por exigencia de la justicia absoluta; y si el bien merece el bien, el mal merece el mal. La pena es entonces la justa consecuencia del delito cometido y el delincuente la debe sufrir, ya sea a título de reparación o de retribución por el hecho ejecutado; de ahí que estas orientaciones absolutas, a su vez, se clasifican en reparatorias y retribuciones.

b) Teorías relativas. A diferencia de las doctrinas absolutas que consideran la pena como fin, las relativas la toman como un medio necesario para asegurar la vida en sociedad. Esto es, asignan a la pena una finalidad en donde encuentran su fundamento.

c) Mixtas. Estas teorías, intentan la conciliación de la justicia absoluta, con una finalidad.”⁵⁸

La pena, considerada en sí misma, no es únicamente la remuneración del mal, hecha con peso y medida por un juez legítimo, pues es ilícito querer sacar provecho de los efectos que puede causar la pena. Eugenio Cuello Calón parece adherirse a las teorías mixtas al afirmar que:

⁵⁸ Cfr. CASTELLANOS, Fernando. Ób.Cit. p.318.

“La pena debe de aspirar a la realización de fines de utilidad social y principalmente de prevención del delito, también no puede prescindir en modo absoluto de la idea de justicia, cuya base es la retribución, pues la realización de la justicia es un fin socialmente útil y por eso la pena, aun cuando tienda a la prevención, ha de tomar en cuenta aquellos sentimientos tradicionales hondamente arraigados en la conciencia colectiva, los cuales exigen el justo castigo del delito y dan a la represión criminal un tono moral que la eleva y ennoblece.”⁵⁹

Para este autor la pena debe de aspirar a fines en común como lo son obrar en el delincuente, creando en él, por medio del sufrimiento, motivos que le aparten del delito en lo porvenir y reformarlo para adaptarse a la vida social.

Indudablemente el fin último de la pena es salvaguardar a la sociedad, para conseguir este fin como lo menciona el maestro Fernando Castellanos debe de ser *intimidatoria*, es decir no evitar la delincuencia por el simple temor a su sanción ejemplar, al servir de ejemplo a los ciudadanos para que todos adviertan la efectividad de esta; así puedo coincidir con el autor y mencionar que los caracteres de la pena son intimidatoria, ejemplar, correctiva, eliminatoria, justa, a lo que VILLALOBOS textualmente cita como caracteres de la pena los siguientes:

⁵⁹ EUGENIO Cuello Calón, Óp. Cit. p.319.

“Debe de ser aflictiva, legal, cierta, publica, educativa, humana, equivalente, suficiente, remisible, reparable, personal, variada y elástica.”⁶⁰

Carrancá y Trujillo atendiendo a su naturaleza:

“Contra la vida (pena capital): corporales (azotes, marcas, mutilaciones); contra la libertad (prisión, confinamiento, prohibición de ir a lugar determinado); pecunarias (privan de algunos bienes patrimoniales, como la multa y la reparación del daño); y contra ciertos derechos (destitución de funciones, perdida o suspensión de la patria potestad y la tutela, etc).”⁶¹

La pena como lo mencione anteriormente es el castigo, la sanción impuesta legalmente por el estado al delincuente al infractor de las normas que rigen en la sociedad, todo esto con el fin de conservar el orden jurídico; en cierta forma la pena es considerada en sí misma como la remuneración del mal aplicada a través del estado para prever y sacar provecho de los efectos que esta misma puede causar.

⁶⁰ VILLALOBOS Ignacio, Óp.cit. p.p.531-532.

⁶¹ CARRANCÁ y Trujillo. Ób.Cit.p.531.

CAPÍTULO III

ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN MÉXICO

CAPÍTULO TERCERO

ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN MÉXICO

3.1. Artículo 18 Constitucional

Para dar inicio con el desarrollo de este capítulo, es necesario recordar los antecedentes en nuestro país; claro enfocándonos al tema de menores infractores, han existido diferentes momentos significativos e importantes en torno al tema. El primero fue en 1928, cuando se expidió la Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal y Territorios (que dejaba a los menores de 15 años fuera del Código penal). Otro momento significativo fue el del año 1964, se estableció en el artículo 18 constitucional, que la Federación y los Estados establecerían instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

A raíz del surgimiento de la Convención sobre los Derechos del niño (1990), en México, se inicia el cambio de enfoque para intentar de manera confusa crear un sistema que supuestamente era garantizador de derechos para el sistema tutelar; en 1977 a partir del Congreso Nacional para Menores Infractores, se retoman estos dos aspectos y se insiste en que es necesario reivindicar un sistema tutelar más específico para el menor. Ahora bien haciendo ya mención de algunos de los antecedentes más importantes en nuestro país, daré pauta solo a analizar el del artículo 18 constitucional.

El artículo 18 constitucional en su párrafo primero establece:

“El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres purgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.”⁶²

A lo que Máximo Parral, comenta al respecto:

“En el segundo párrafo encontramos el objetivo del derecho penitenciario que busca la readaptación social del delincuente, la cual sigue siendo más una aspiración que una realidad en las cárceles de nuestro país.”⁶³

Como bien sabemos el objetivo primordial de este párrafo es la readaptación del delincuente a la sociedad, por medio de las alternativas que marca la ley, entre ellas brindar al sentenciado diversas actividades en las cuales se garantiza una reinserción a la sociedad con el fin único de no volver a reincidir en ningún tipo de hecho delictuoso; acertadamente Máximo Parral cita que esta aspiración más que una realidad en México es solo una aspiración, ya que las cárceles actuales cuentan con este sistema de reinserción pero vanamente son aplicadas y no se logra este objetivo, a lo que conocemos como “escuelas del crimen”.

⁶² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art.18, primer párrafo.

⁶³ Cfr. PARRAL Gámiz N, Máximo. “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada”, Ed. Limusa, México, 2004, p. 32.

El párrafo cuarto del mismo ordenamiento legal establece:

“La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.”⁶⁴

En si lo que se deduce del artículo 18 párrafo anteriormente citado, es que la Federación establecerá un sistema integral de justicia, el cual será aplicado a quienes resulten responsables de una conducta tipificada como delito en las leyes penales, estableciendo como edad a los que tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, tal sistema integral deberá de establecer los derechos que consagra la Constitución. La parte esencial de este ordenamiento legal es la que cataloga a las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, estarán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

⁶⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 18, párrafo IV.

En cuanto al párrafo quinto de este mismo ordenamiento legal plasma lo siguiente:

“La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente .”⁶⁵

Párrafo sexto del artículo 18° constitucional:

“Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Estas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizara solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.”⁶⁶

⁶⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 18, Párrafo V.

⁶⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 18, Párrafo VI.

Por lo que al analizar los aspectos más importantes del artículo 18 constitucional, en relación a los menores infractores, se proponen seis aspectos fundamentales, 1) El establecimiento de un sistema de justicia penal para adolescentes; 2) La aplicación y administración de justicia penal para adolescentes, así como para la ejecución de las sanciones; 3) La aplicación de sanciones proporcional a la conducta realizada con el fin de lograr la adaptación social y familiar del adolescente; 4) El actuar atendiendo al interés superior del menor y la protección integral del adolescente; 5) La privación de la libertad como último recurso y por el tiempo más breve que proceda; 6) La competencia en el caso de personas entre los 12 y los 18 años de edad, imputadas de haber realizado una conducta tipificada en las leyes penales.

En cuanto al establecimiento del sistema de justicia penal para adolescentes RUTH VILLANUEVA cita lo siguiente:

“sobre este punto es importante destacar que el reconocimiento a la calidad específica del menor, el interés supremo del niño y la protección de sus derechos criterios centrales reconocidos, como ha quedado plasmado durante el desarrollo de este trabajo, tanto por la corriente tutelar como la llamada de protección integral, implican necesariamente la existencia de un sistema de justicia especial para menores diferente al aplicado a los adultos, atendiendo precisamente a esos criterios centrales”.⁶⁷

⁶⁷ VILLANUEVA. Óp. Cit., p. 221.

Ahora bien varios autores son lo que se manifiestan a favor de esta opinión, como lo cita ZAFFARONI, en su obra *Sistemas Penales y derechos humanos en América Latina*:

“Es violatorio de derechos humanos las normas que someten a adolescentes a la plena responsabilidad penal de los adultos”. ⁶⁸

Dichas situaciones solo reflejan un falso dilema entre el sistema tutelar de menores y las garantías, ya que ambos al reconocer la prevalencia del interés sobre el menor, ya desde ese momento existe una diferencia con respecto al adulto. Retomando todo lo anteriormente expuesto en donde se precisaron los puntos específicos de mayor importancia en la reforma, se deduce el establecimiento de un sistema diferente al sistema penal de los adultos, ya que es necesario cumplir con los aspectos primordiales como autoridades, instituciones y tribunales especializados; atender a los principios sustantivos del derecho, establecimiento de un sistema integral, asistencia para menores de 12 años, y el fin del sistema consiste en la reintegración social y familiar, así como el pleno desarrollo de la persona y capacidades del menor.

3.2. Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes

Para analizar este ordenamiento legal es necesario conocer los criterios y las tendencias de los últimos años, con el fin de observar las particularidades de un sistema especial para menores infractores; por lo tanto comenzare con mencionar un breve resumen de los antecedentes más importantes en nuestro país.

⁶⁸ Cfr. Zaffaroni Eugenio, Raúl. “Sistemas penales y derechos humanos en América Latina”, Informe final, Ed. De Palma, Argentina, 1986, p.250.

Por considerar que es importante conocer lo prioritario de cada una de las leyes, se exponen algunas consideraciones específicas a continuación; el primero fue en 1928, cuando se expidió la Ley sobre Prevención Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal y Territorios, en el Año de 1964 en el artículo 18 constitucional, se establecieron instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores. Posteriormente en el año de 1974 surge la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal; en 1990 se crea la Convención sobre los Derechos del niño, a raíz de esta situación en México se intenta crear un sistema garantizador de Derechos al sistema tutelar.

Tomando en cuenta lo anterior, sirve como base, para adentrarse al análisis de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la cual a la letra cita lo siguiente:

“LIBRO PRIMERO

Disposiciones Generales

TÍTULO I

Disposiciones Preliminares

CAPÍTULO ÚNICO

Ámbito de aplicación y objeto;

TÍTULO II

Principios y derechos en el procedimiento

CAPÍTULO I

Principios generales del sistema;

CAPÍTULO II

Derechos y deberes de las personas adolescentes;

SECCIÓN PRIMERA

Derechos de las personas adolescentes sujetas al sistema;

SECCIÓN SEGUNDA

Derechos de las personas adolescentes en prisión preventiva o internamiento;

TÍTULO III

Competencia

Capítulo único

Reglas generales;

TÍTULO IV

Autoridades, instituciones y órganos

CAPÍTULO I

Disposiciones generales;

CAPÍTULO II

Del Ministerio Público Especializado;

CAPÍTULO III

De la Defensa;

CAPÍTULO IV

De las Autoridades de mecanismos Alternativos;

CAPÍTULO V

De los jueces y magistrados especializados;

CAPÍTULO VI

De las autoridades de ejecución de medidas;

CAPÍTULO VII

De las autoridades auxiliares en el sistema integral;

CAPÍTULO VIII

Sistema nacional de información estadística del sistema integral de justicia penal para Adolescentes;

LIBRO SEGUNDO

Mecanismos alternativos de solución de controversias y formas de terminación anticipada;

TÍTULO I

Mecanismos alternativos de solución de controversias

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES;

CAPÍTULO II

La mediación;

CAPÍTULO III

Los procesos restaurativos;

TÍTULO II

Soluciones alternas

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES;

CAPÍTULO II

Acuerdos Reparatorios;

CAPÍTULO III

Suspensión condicional del proceso;

LIBRO TERCERO

Procedimiento para adolescentes

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES;

CAPÍTULO II

De la prescripción;

TÍTULO II

Medidas cautelares

CAPÍTULO ÚNICO

Medidas cautelares;

TÍTULO III

De la investigación

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones generales;

TÍTULO IV

Audiencia inicial
CAPÍTULO ÚNICO
Audiencia inicial;

TÍTULO V
Etapas intermedias
CAPÍTULO ÚNICO
De la etapa intermedia;

TÍTULO VI
Del juicio
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES;

CAPÍTULO II
Deliberación, fallo y sentencia;

TÍTULO VII
Medidas de sanción
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES;

CAPÍTULO II
Medidas de sanción no privativas de la libertad;

CAPÍTULO III
Medidas de sanción privativas de la libertad;

TÍTULO VIII

Recursos

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES;

SECCIÓN I

Revocación;

SECCIÓN II

Apelación;

LIBRO CUARTO

Ejecución de las medidas

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Disposiciones preliminares;

CAPÍTULO II

De la justicia restaurativa en ejecución

De las medidas de sanción;

TÍTULO II

Procedimientos administrativos y jurisdiccionales

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES;

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO;

CAPÍTULO III

Controversias ante juez de ejecución;

CAPÍTULO IV

Procedimiento jurisdiccional;

CAPÍTULO V

Modificación y cumplimiento anticipado de la medida de sanción;

CAPÍTULO VI

Modificación por incumplimiento de la medida;

CAPÍTULO VII

Control de la medida de sanción de internamiento;

CAPÍTULO VIII

Recursos durante la ejecución;

LIBRO QUINTO**TÍTULO I**

De la prevención social de la violencia y la delincuencia para personas adolescentes

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones generales;

TÍTULO II**CAPÍTULO ÚNICO**

Del reconocimiento de la función preventiva de las familias;

TÍTULO TERCERO

Capítulo único

De la coadyuvancia las autoridades directivas de los planteles de educación;

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO

Del reconocimiento de la función preventiva de la comunidad”.

69

El anterior ordenamiento legal tiene como fin primordial el de respetar y hacer valer las garantías de los menores, pero a su vez se habla de un sistema integral y especial para menores infractores, es decir de un sistema diferente al sistema penal para los adultos, por lo que a grandes rasgos se establecen autoridades, instituciones, tribunales especializados, un ordenamiento legal con una normatividad única y exclusivamente dirigida a aquellas personas menores de edad que han infraccionado la ley penal. Así mismo otro aspecto que puntualiza es el internamiento de los menores de edad en centros federales; dicha ley prevé los tribunales federales y la actuación de jueces especializados, y jueces de ejecución.

Es muy cierto que en el México de hoy se enfrentan nuevos retos y esto requiere de nuevas perspectivas, en materia de justicia de menores esto ha sido particularmente notorio ya que actualmente se encuentran funcionando tribunales para menores, consejos tutelares, consejos de menores e instituciones especializadas en este ámbito; y por eso es necesario el análisis para observar su desarrollo, problemas

⁶⁹ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

de aplicación, aciertos; lo anterior en el contexto de medidas de sanción privativas de la libertad.

Por lo que hace a las medidas de tratamiento técnico y con el objeto de que se entienda la ejecución en cuanto a la justicia aplicada en menores, es decir la medida que impone el órgano encargado de administrar justicia, entre ellas existen medidas de orientación, protección, de tratamiento interno y externo, todo esto con el fin de lograr la adaptación social del menor.

Ahora bien pasare a analizar solamente los mínimos aspectos más representativos en cuanto a las medidas de sanción privativas de la libertad de los menores infractores, tal cual lo marca dicho ordenamiento legal en su artículo 163 el cual a la letra dice:

“CAPÍTULO III

MEDIDAS DE SANCIÓN PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD

Artículo 163. Estancia domiciliaria

Consiste en la permanencia de la persona adolescente en su domicilio, con su familia.

De no poder cumplirse en su domicilio, por razones de inconveniencia o imposibilidad, se practicará en la casa de cualquier familiar. Cuando no se cuente con ningún familiar, podrá ordenarse la estancia domiciliaria en una vivienda o institución pública o privada, de comprobada idoneidad, que se ocupe de cuidarlo. La estancia domiciliaria no deberá afectar su asistencia al trabajo o al centro educativo al que concurra la

persona adolescente. La Autoridad Administrativa hará los estudios pertinentes para informar al Juez si la familia de la persona adolescente está en posibilidad de hacerse cargo de la aplicación de esta medida o si ello resulta conveniente. La duración de esta medida no puede ser superior a un año.”⁷⁰

De manera general este apartado de la antes mencionada ley, fundamentalmente habla de las medidas privativas de libertad impuestas a los menores de edad que resulten responsables de la comisión de un delito; en si principalmente cita a la estancia domiciliaria como una medida privativa de la libertad, esta deberá ser en el domicilio del adolescente con su familia, o bien en otro domicilio familiar, más sin embargo contempla también la estancia domiciliaria en una vivienda o institución pública o de carácter privado, si hubiese algún impedimento para las dos anteriores mencionadas; un aspecto importante que resalta este artículo es que esta medida de seguridad no podrá durar más de un año; esencialmente se cataloga como una medida de tratamiento externo ya que se debe de aplicar en una estancia domiciliaria.

A lo que VILLANUEVA opina al respecto:

“El tratamiento deberá ser integral, secuencial, interdisciplinario y dirigido al menor con el apoyo de su familia, y tendrá por objeto, entre otros, modificar los factores negativos de su estructura biopsicosocial, para proporcionar un desarrollo armónico, útil y sano, logra su autoestima, promover estructuración de valores,

⁷⁰ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Art.163.

reforzar respecto a las normas y fomentar sentimientos de solidaridad, entre otros.”⁷¹

Las medidas de tratamiento son vistas como el medio por el cual se va a procurar eliminar los factores negativos que llevan al infractor a obrar de manera antisocial. Tal cual lo marca el artículo 164 de la ley en cita:

“Artículo 164. Internamiento

El internamiento se utilizará como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda a las personas adolescentes que al momento de haberseles comprobado la comisión de hechos señalados como delitos, se encuentren en el grupo etario II y III. El Órgano Jurisdiccional deberá contemplar cuidadosamente las causas y efectos para la imposición de esta medida, procurando imponerla como última opción. Se ejecutará en Unidades exclusivamente destinadas para adolescentes y se procurará incluir la realización de actividades colectivas entre las personas adolescentes internas, a fin de fomentar una convivencia similar a la practicada en libertad. Para los efectos de esta Ley, podrá ser aplicado el internamiento en los siguientes supuestos, previstos en la legislación federal o sus equivalentes en las entidades federativas:

a) De los delitos previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de

⁷¹ VILLANUEVA, Castilleja Ruth Leticia. Óp. Cit. p.197.

Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos;

b) De los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;

c) Terrorismo, en términos del Código Penal Federal;

d) Extorsión agravada, cuando se comete por asociación delictuosa;

e) Contra la salud, previsto en los artículos 194, fracciones I y II, 195, 196 Ter, 197, primer párrafo del Código Penal Federal y los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 464 Ter y en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud;

f) Posesión, portación, fabricación, importación y acopio de armas de fuego prohibidas y/o de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea;

g) Homicidio doloso, en todas sus modalidades, incluyendo el feminicidio;

h) Violación sexual;

i) Lesiones dolosas que pongan en peligro la vida o dejen incapacidad permanente, y

j) Robo cometido con violencia física.”⁷²

⁷² Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Art. 164.

Importante precisar que la misma ley refiere que el internamiento solo será utilizado como última alternativa para la persona adolescente, ya que el órgano jurisdiccional será el encargado de aplicar esta medida siempre y cuando el mismo contemple cuidadosamente las causas previstas; se ejecutara en unidades exclusivamente destinadas para adolescentes, esta medida será aplicada en los supuestos que contempla la ley tales como los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos; Terrorismo, en términos del Código Penal Federal; Extorsión agravada, cuando se comete por asociación delictuosa; Contra la salud, previsto en los artículos 194, fracciones I y II, 195, 196 Ter, 197, primer párrafo del Código Penal Federal y los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 464 Ter y en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud; Posesión, portación, fabricación, importación y acopio de armas de fuego prohibidas y/o de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea; Homicidio doloso, en todas sus modalidades, incluyendo el feminicidio; Violación sexual; Lesiones dolosas que pongan en peligro la vida o dejen incapacidad permanente, y Robo cometido con violencia física. Es decir solo en delitos específicos contemplados por la ley penal como graves.

Algunos autores al internamiento le llaman intervención, en virtud de que aquel se entiende dirigido principalmente a quienes se encuentra enfermo, relacionándolo con aspectos únicamente médicos. URRRA POTILLO JAVIER opina al respecto:

“No obstante el concepto intervención puede resultar más amplio y entenderse como la serie de acciones encaminadas a aplicar diversas medidas terapéuticas que permitan la modificación de los factores negativos que inciden en la conducta del menor. Sin embargo, se considera que tanto uno

como el otro son válidos, si se comprenden en ambos, estos mismos contenidos.”⁷³

Este concepto de intervención puede resultar más amplio y entenderse como la serie de acciones encaminadas a aplicar diversas medidas terapéuticas que permitan la modificación de los factores negativos que inciden en la conducta del menor. También se ha utilizado el concepto de terapia como parte del tratamiento es decir como por ejemplo suele ser la terapia ocupacional y la educacional conformando el tratamiento de esta manera se conceptualiza el tratamiento no solo desde el enfoque estrictamente médico sino en el sentido en que lleva a tratar e incorporar al menor a su medio social de manera óptima.

Cabe mencionar que este contexto deriva de la conducta infractora del menor, a su vez se debe de comprender como una prevención especial, por lo que abarca no sólo el tratamiento en internamiento sino las medidas de orientación, protección y tratamiento en externación tal y como lo marca la misma ley en el artículo anteriormente citado, en sí este ordenamiento legal tiene un propósito pedagógico-correctivo, Arturo Puente señala al respecto que:

“Estas medidas no son propiamente penas, sino providencias que toma la autoridad respecto de los menores, ya sea en su persona o bienes, para impedir que delincan o bien para protegerlos.”⁷⁴

⁷³ Cfr. URRRA Portillo. Javier, *“Violencia Memoria Amarga”*. Ed. Siglo XIX, México-España, 1997, p.258.

⁷⁴ Cfr. PUENTE, Arturo. *“Principios de Derecho”*. Editorial, Banca y comercio, México, 1997. P. 269.

Es decir su objeto es garantizar su cuidado y protección de los menores infractores, así como su educación y formación profesional para permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad.

Díaz de León ha manifestado al respecto:

“Ante lo indudable de que en la escasa juventud y corta edad de los individuos, corre aparejada, normalmente, la inmadurez y la falta de experiencia sobre las relaciones sociales, el orden legal les sule esta desventaja mediante la aplicación de medidas de seguridad o de protección cuando cometen infracciones y no sancionado penalmente a quienes en tales situaciones, por condición propia de la edad y evolución limitada de la referida especie humana, realicen acciones tipificadas como delito. De esta manera, no únicamente se trata de impedir que se enjuicie penalmente, como adulto, a quienes siendo niños o por sus pocos años de vida están por naturaleza inmaduros o incapacitados, sino además de evitar las consecuencias dañinas que tal situación provoca para estos y la sociedad... por la misma razón y en escala descendente, también existen normas de tutela para los menores en diversas disciplinas, como en al laboral y en la civil principalmente.”⁷⁵

Bajo este contexto, como lo menciona el autor el único vínculo que existe entre la noción de justicia y la idea del tratamiento, es la misma que existe entre la conducta

⁷⁵ Cfr. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, “Conejo de Menores, El procedimiento que sigue a los menores infractores”, Editorial. Academia Mexicana de Ciencias Penales, México, 1997, p.109.

antisocial del menor infractor y las causas que llevan a cometer la misma. Desde la perspectiva que nos marca la legislación vigente y aplicable que rige en materia de adolescentes se habla de un internamiento el cual como objetivo primordial es de que los menores logren un tratamiento en el aspecto ocupacional, educacional, cabe señalar que esta medida solo el justiciable podrá tomarla como última opción y no como primordial, y tratándose de casos extremos y al llegarse a aplicar solo será por el tiempo más breve posible; haciendo acotación el mismo ordenamiento legal en que solo será aplicada esta medida extrema en casos específicos es decir en los supuestos que la ley cataloga como graves.

3.3. Autoridades en Materia de Justicia para Adolescentes.

Para tener un panorama integral respecto del sistema de menores infractores en México, será necesario precisar diversos aspectos sobre los órganos encargados de su atención, de su forma de funcionamiento, necesidades y características. Para conocer el objetivo de los órganos especiales para la atención de los menores infractores se establece el siguiente análisis de la función de dichas instituciones encargadas de la justicia de menores. Así se presenta un panorama general respecto de la confirmación de las instituciones que se encargan de la atención de los menores infractores, base de la cual parto para la realización del análisis que se muestra por cada uno de los rubros en que fue dividido el subcapítulo.

Por perfil de autoridades se entiende el conjunto de rasgos que caracterizan a funcionarios y trabajadores que se encargan dentro los diferentes procesos y áreas de la atención que se les brinda a los menores infractores. Ahora bien respecto de la forma en que se estructuro en todo el país el esquema de autoridades que operan en las instituciones para menores de edad que infraccionan la ley penal se establece en

la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en su numeral 63 denominado de las Autoridades, Instituciones y Órganos.

Bajo este contexto las funciones de las instituciones para menores infractores a que se hizo referencia en el apartado anterior son las siguientes; de acuerdo al ordenamiento legal el sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes deberá contar con los siguientes órganos especializados, Ministerio Público, Órganos Jurisdiccionales, Defensa Pública, Facilitador de Mecanismos Alternativos, Autoridad Administrativa, y Policías de Investigación.

Es así como pasare al apartado en dónde analizare a cada una de las autoridades ya mencionadas, las cuales son las encargadas de los procesos y áreas de la atención a menores infractores.

3.3.1. Ministerio Público.

En el campo de la procuración de justicia en materia de menores infractores, es importante no olvidar la facultad del Ministerio Público, no solo como investigador y persecutor de delitos, sino como representante social y vigilante de la legalidad, para que la ley sea cumplida. La responsabilidad que este tiene como representante social, como un ente de gobierno a quien le corresponde representar a menores, ausentes y a incapaces, retomemos un poco los antecedentes que ya he mencionado en apartados anteriores sobre las instituciones en este aspecto la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dio un empuje bastante importante en el año de 1989 cuando crea la Agencia Especializada en Asuntos de Menores e Incapaces, y le correspondía atender a los menores infractores, en si hoy en día dichas instituciones

hay logrado modificar no en su totalidad estos aspectos, pero uno de ellos que es fundamental ha prevalecido y es el citado anteriormente el Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes.

Mismo que se detallan sus funciones y atribuciones dentro la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en su numeral 66, el cual a la letra dice lo siguiente:

“Las Procuradurías Generales de Justicia o Fiscalías de las entidades federativas contarán con agentes del Ministerio Público o Fiscales Especializados en Justicia para Adolescentes que, además de las obligaciones y atribuciones previstas por la Constitución, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, el Código Nacional y leyes aplicables, tendrán las siguientes:

I. Garantizar el respeto y cumplimiento de los derechos y garantías de las personas adolescentes;

II. Garantizar que desde el momento en que sea puesto a su disposición, la persona adolescente se encuentre en un lugar adecuado a su condición de persona en desarrollo y diferente al destinado a los adultos;

Prevenir a la persona adolescente, desde el momento en el que sea puesto a su disposición, sobre su derecho a nombrar un defensor y, en caso de no contar con uno, informar de inmediato a la Defensoría Pública para que le sea designado un defensor;

IV. Informar de inmediato a la persona adolescente, a sus familiares, al defensor y, en su caso, a la persona que designe como persona en quien confíe, sobre su situación jurídica y los derechos que le asisten;

V. Llevar a cabo las diligencias correspondientes para comprobar la edad de la persona detenida;

VI. Otorgar a la persona adolescente, defensor y, en su caso, a su familia, la información sobre la investigación, salvo los casos excepcionales previstos en el Código Nacional;

VII. Garantizar, siempre que resulte procedente, la aplicación de criterios de oportunidad, en los términos de esta Ley, el Código Nacional y demás disposiciones aplicables;

VIII. Garantizar, siempre que resulte procedente, la utilización de mecanismos alternativos, a fin de cumplir con los principios de mínima intervención y subsidiariedad;

IX. Garantizar que no se divulgue la identidad de la persona adolescente y de la víctima u ofendido, y

X. Las demás que establece esta Ley”. ⁷⁶

De manera general este órgano jurisdiccional tiene como principal función la de garantizar que los derechos de las personas adolescentes sean respetados y a su vez se le de cumplimiento a las garantías de las cuales gozan los antes mencionados. No olvidemos que la figura del ministerio público en cuanto a sus facultades principales

⁷⁶ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Art. 66.

son las de actuar como un órgano investigador y persecutor de delitos, así como el de una representación social.

Así pues una de las atribuciones que este ministerio público especializado en justicia para adolescentes sigue teniendo la misma facultad tal cual que desde el momento en que la persona sea puesta a su disposición este debe de procurar que el adolescente se encuentre un lugar diferente al de los adultos; así como de encargarse de prevenir a la persona adolescente que cuenta con un defensor o en su caso el nombrar a alguno; uno de los aspectos que es fundamental es que el ministerio público debe de llevara acabo las diligencias pertinentes para comprobar que la persona presentada es menor de edad; así como remitirse a las demás que la ley establece en su caso en el código nacional.

Por tanto se establece de manera puntual la importancia de contar con autoridades que tuvieran la sensibilidad y vocación necesaria para aceptar el compromiso que conlleva la posibilidad de aplicar los conocimientos en acciones para la determinación de un tratamiento y su respectiva ejecución, es por ello que se debe de contar con autoridades con un perfil idóneo y comprometidos con la tarea social encomendada.

3.3.2. De la Defensa

Es necesario establecer un panorama respecto del tipo de autoridades que atiende a los menores infractores, por lo que hace al capítulo de los derechos y garantías de estos nos referimos al órgano encargado de hacer valer estos mismos. Es como se establece dentro del ordenamiento legal mencionado con anterioridad la presencia de

la defensa por medio de los defensores en justicia para adolescentes, esta con la finalidad de garantizar los derechos del menor.

De tal manera que se estableció en el ordenamiento legal, la unidad de defensa, que tiene por obligación representar al menor o defender sus legítimos derechos ante las autoridades que tengan que ver con el menor infractor;

Es así que se presentaron a nivel nacional como atribuciones específicas de los órganos jurisdiccionales las siguientes: aplicar disposiciones de la ley que corresponda con autonomía técnica, instruir el procedimiento dentro de la legalidad y respeto a los derechos de los menores, resolver la situación jurídica de los menores, promover la adaptación social de quienes hayan presentado conductas antisociales con medidas preventivas, determinar la aplicación de medidas de orientación, de corrección y de protección así como la vigilancia del tratamiento, evaluar la aplicación y avance de dichas medidas. Es aquí donde precisamente entra la figura de la Defensoría en Justicia para Adolescentes, la cual analizare en el presente subcapítulo dentro de la ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en su numeral 67, el cual a la letra cita lo siguiente:

“Artículo 67. Obligaciones de los defensores en justicia para adolescentes.

La defensa, además de las obligaciones y atribuciones previstas por la Constitución, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, el Código Nacional y las leyes aplicables, tendrán las siguientes:

- I. Realizar entrevistas para mantener comunicación constante con la persona adolescente y con sus responsables para informarles del estado del procedimiento;**
- II. Informar de inmediato a las autoridades correspondientes cuando no se respeten los derechos de la persona adolescente o sea inminente su violación;**
- III. Informar de inmediato a la persona adolescente su situación jurídica, así como los derechos y garantías que le otorgan las disposiciones legales aplicables, y**
- IV. Realizar todos los trámites o gestiones necesarios que garanticen a la persona adolescente una defensa técnica y adecuada.”. ⁷⁷**

De acuerdo al precepto legal anteriormente citado la función principal de la defensoría en justicia para adolescentes es prevalecer y hacer que prevalezcan los derechos de los menores infractores, así como sean respetadas las garantías de los mismos, así como hacerle saber a la persona adolescente de la situación jurídica en la que se encuentra.

Puedo mencionar que la función primordial de esta defensoría para menores infractores no diferencia mucho de la defensoría que comúnmente conocemos en materia penal o en cualquier otra materia, ya que por lo general las funciones primordiales de estas defensorías es hacer que prevalezcan los derechos de las personas quienes se encuentran dentro de una situación legal.

⁷⁷ Idem, p.58.

Como lo mencione anteriormente se creó la aplicación de un sistema a cargo de autoridades especializadas en la procuración e impartición de justicia penal para adolescentes, así como para la ejecución de las sanciones; dentro de estas se encuentra la figura de la defensoría especializada que dentro de este contexto y desde mi punto de vista es un error que la especialización de un sistema se reduzca únicamente a las autoridades especializadas, ignorando todos los avances que hoy en día existen sobre menores infractores, de tal suerte que la propuesta que refiero es que al especialización no solo consista en nombrar autoridades que atiendan a los menores infractores, y si crear verdaderamente un sistema específico, como debería interpretarse de la normatividad rectora.

3.3.3. De las Autoridades de Mecanismos Alternativos

Ahora bien, en este subcapítulo analizare las obligaciones de los órganos de Mecanismos Alternativos; los cuales tienen como función primordial actuar atendiendo el interés superior del menor y la protección integral del adolescente, las funciones principales de estos órganos de Mecanismos Alternativos se encuentran plasmadas en el artículo 68 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia penal para Adolescentes, el cual a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 68. Obligaciones de los Órganos de Mecanismos Alternativos. Para la adecuada aplicación de esta Ley, se establece como obligaciones de los Órganos de Mecanismos Alternativos de las entidades federativas, las siguientes:

I. Si el Órgano de Mecanismos Alternativos se encuentra en sede ministerial, contar con el número necesario, de acuerdo a la incidencia de casos, de facilitadores que además de estar certificados conforme a la Ley de Mecanismos Alternativos, estén especializados en justicia para adolescentes conforme a esta Ley;

II. Si el Órgano de Mecanismos Alternativos se encuentra en sede judicial, deberá canalizar los casos del Sistema de Justicia para Adolescentes al Órgano de Mecanismos Alternativos en sede ministerial, a menos que cuente con facilitadores especializados conforme a esta Ley. La distribución de casos se hará conforme a la Ley de Mecanismos Alternativos y el Código Nacional;

III. Celebrar convenios de colaboración para el establecimiento de redes de apoyo y coordinación con instituciones públicas o privadas en materia de justicia para adolescentes, que le permitan atender de manera más integral estos casos;

V. Difundir los servicios que otorga en materia de justicia para adolescentes y, en general, los mecanismos alternativos de solución de controversias y la justicia restaurativa;

V. Llevar el registro y estadística de casos, desagregados para la materia de justicia para adolescentes, en los términos de esta Ley, el Código Nacional, la Ley de Mecanismos Alternativos y demás disposiciones aplicables;

VI. Las demás que establezca esta Ley o la normativa aplicable”.

78

⁷⁸ <http://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/normateca/Leyes/>

Este Órgano opera como Especializado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y como Órgano Especializado de la Justicia para Adolescentes. Una de sus funciones principales de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de justicia penal para Adolescentes, que puedan derivar en un acuerdo reparatorio o en un plan de reparación y propuesta de condiciones por cumplir para una suspensión condicional del proceso.

Los mecanismos aplicables en materia de justicia para adolescentes son la mediación y los procesos restaurativos; estos serán aplicados a las personas mayores de dieciocho años de edad a quienes se les atribuya la comisión o participación en un hecho señalado como delito en las leyes penales.

Recordemos que los medios alternos de solución de conflictos son procedimientos diferentes a los jurisdiccionales que tienen como objetivo resolver conflictos suscitados entre partes con un problema de interés. Así también, en la mayoría de las entidades federativas se cuenta con un centro de justicia alternativa en el que se puede tramitar asuntos civiles, mercantiles, familiares, penales, en materia de adolescentes.

En cuanto a las instituciones encargadas de impartir justicia en las leyes orgánicas de los poderes judiciales son las encargadas de mantener un diseño institucional como el conjunto de facultades asentadas en la ley, que determinen el alcance o los límites de los Poderes Judiciales, queda estructurado en la Ley Orgánica, misma que define el perfil de cada institución, bajo el modelo de administración de justicia creado por cada entidad federativa.

Se crea el Centro de Justicia Alternativa con una dependencia del Tribunal que cuenta con autonomía técnica y de gestión, instituida para administrar y substanciar los métodos alternativos de solución de controversias, particularmente la mediación, para la atención de los conflictos de naturaleza civil, mercantil, familiar o penal, en materia de adolescentes, entre particulares, así como para su desarrollo. Este centro tiene como objeto el desarrollo y la administración eficaz y eficiente de los métodos alternos de solución de controversias, principalmente de la mediación.

Puedo concluir que en base a la justicia alternativa debe de ser un mecanismo eficaz para concluir de manera definitiva y expedita los conflictos y no una vía para prolongarlos. A través de la aplicación de un régimen excepcional y no general, del establecimiento de reglas concretas para un caso concreto que sólo abarque un estado o algún municipio. La realidad de los Órganos de Mecanismos Alternativos nos indica la adopción de otro nuevo paradigma para la administración de justicia en materia penal, la justicia restaurativa implica concretarse en la reparación del daño, asumir la responsabilidad y llegar a acuerdos con ayuda de un tercero, en vez de concretarse en sancionar y castigar al infractor.

3.3.4. Funciones de Facilitadores

Las figuras de los facilitadores dentro de los órganos de mecanismos alternativos juegan una función importante ya que ellos son los encargados de mediar, de conciliar entre las partes afectadas y demás formas alternativas de justicia entre las partes en los delitos en que proceda conforme a la ley, así como la justicia restaurativa en los Sistemas Penal y de Justicia para Adolescentes.

En este subcapítulo analizare las funciones principales de los facilitadores dentro de los Órganos de Mecanismos Alternativos las cuales se encuentran contempladas en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en su numeral 69, el cual cita lo siguiente:

“Artículo 69. Son obligaciones de los facilitadores:

I. Cumplir con la especialización en los términos de esta Ley y de las disposiciones aplicables en materia de justicia para adolescentes;

II. Vigilar que en los mecanismos alternativos no se afecten derechos de terceros, disposiciones de orden público o interés social;

III. Cumplir con los principios de los mecanismos alternativos establecidos en esta Ley y asegurarse, en la medida de sus posibilidades, de que los auxiliares, apoyo administrativo o demás personas que intervengan en los mecanismos alternativos a su cargo los cumplan también;

IV. Proponer al Órgano de Mecanismos Alternativos al que pertenezca, en los términos de la ley respectiva, la celebración de convenios de colaboración para formar redes de apoyo en materia de justicia para adolescentes;

V. En los términos del principio de honestidad contemplado en esta Ley, excusarse de intervenir en los asuntos en los que no se considere técnicamente capaz, por las circunstancias del caso, de llevar acabo la facilitación con la pericia suficiente, pudiendo

solicitar al Órgano de Mecanismos Alternativos que le permita facilitar con otro especialista;

VI. Dar por concluido el proceso de mediación cuando no logre un equilibrio de poder, en los términos del principio de equidad contemplado en esta Ley;

VII. Evitar sesiones conjuntas entre víctimas u ofendidos y personas adolescentes en los procesos restaurativos, cuando considere que podría ser riesgoso para alguna de las partes o contrario a los objetivos de la justicia restaurativa, y

VIII. Las demás establecidas en esta Ley, en la Ley de Mecanismos Alternativos u otros ordenamientos aplicables”.⁷⁹

Se establece que el Centro de Justicia Alternativa se constituye como un apoyo al trabajo jurisdiccional, reconociéndolo como parte del sistema, buscando la optimización de sus servicios a través de la aplicación de programas estratégicos de investigación, planeación y modernización científica y tecnológica.

En materia penal tienen una gran importancia, ya que éstos permiten y facilitan el tránsito que se está viviendo, en el cual se busca pasar del paradigma de la justicia retributiva al paradigma de la justicia restaurativa. Es decir, hay un tránsito consistente en que se pase de que el derecho penal se concentre en sancionar y castigar en ciertos delitos (justicia retributiva), a que se concentre en reparar el daño causado a las personas y a las relaciones más que en castigar a los delincuentes. Desde mi perspectiva la mediación y conciliación en materia penal son idóneas para ello.

⁷⁹ <http://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/normateca/Leyes/>

Ahora bien la conciliación son autocompasivas porque si bien interviene un tercero, este no tiene ningún poder de decisión sobre las partes, las cuales son las únicas que tiene la facultad de decidir si llegan o no a un acuerdo de voluntades que ponga fin a su conflicto de intereses.

Como lo mencione anteriormente la intervención de esta figura llamada facilitador, es decir un tercero ajeno al conflicto, ya que una de sus funciones principales dentro del sistema es la de ayudar a facilitar la comunicación entre las partes para que lleguen a un acuerdo que ponga fin a su conflicto de intereses, además puede proponer posibles soluciones al conflicto.

A pesar de que la justicia alternativa ya es utilizada desde varios años, lo cierto es que entre os conflictos entre particulares, la mediación y la conciliación no tenían una trascendencia de vital importancia dentro de la administración e impartición de justicia.

Desde mi perspectiva personal puedo concluir que el tiempo ha demostrado que la mediación ha ido consolidándose, en proyectos sin dudad exitosos, porque el equipo de promotores de la paz sigue creciendo a lo largo y ancho del país, con la convicción de que la mediación es una nueva profesión basada en la vocación de servicio hacia el prójimo y de que es un instrumento de paz.

3.3.5 De los Jueces y Magistrados Especializados

Es de mayor importancia hacer mención a la actuación de los jueces y magistrados especializados, por igual se señala la actuación de un tercer juez especializado en

ejecución de sanciones, con esto se justifica la conformación de un gran sistema de jueces y magistrados. Si bien es cierto este sistema se creó a cargo de autoridades especializadas en la procuración e impartición de justicia penal para adolescentes, así como para la ejecución de sanciones.

Dentro del mismo contexto citaremos el Artículo 70 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en su apartado De los Órganos Jurisdiccionales Especializados en adolescentes:

“Artículo 70. De los Órganos Jurisdiccionales Especializados en adolescentes. Además de las facultades y atribuciones previstas en el Código de Procedimientos, la Ley de Ejecución y otras disposiciones aplicables, los Jueces de Control, los Tribunales de Juicio Oral, los Jueces de Ejecución y los Magistrados Especializados en Justicia para Adolescentes de la Federación, y de las entidades federativas tendrá las facultades que les confiere esta Ley.”.⁸⁰

Por lo anteriormente citado, se puede deducir que las instituciones que están legalmente autorizadas para la impartición de justicia en menores infractores son las mencionadas anteriormente, con la única finalidad de lograr que dichas autoridades del sistema local realicen una función preventiva, de procuración, administración, ejecución y reinserción, las cuales deberán de conocer de las conductas tipificadas como delitos en las leyes cometidas por menores infractores.

⁸⁰ <http://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/normateca/Leyes/>

Aunado a lo anterior, y desde mi punto de vista se prevé la actuación de dos jueces especializados, refiriéndolos en ambos casos con el mismo nombre, es decir jueces especializados en adolescentes y jueces especializados en ejecución, todo esto implica un amplio crecimiento del ámbito de juzgamiento federal, con esto se justifica la conformación de un gran sistema de jueces y magistrados penales para atender también a menores, con un título que los ubica como “tribunales especializados”.

3.3.6 De las Autoridades de Ejecución de Medidas

Como lo he venido mencionando en los apartados anteriores existen instituciones encargadas de la impartición de justicia en materia de adolescentes, además de que la ley las contempla. De tal manera se contempla a las Autoridades de Ejecución de Medidas, es decir autoridades administrativas especializadas dependientes de la administración pública federal o estatal, las cuales desarrollan una función primordial en la sociedad. Este apartado procederé a definir a este organismo y sus funciones relacionadas y encaminadas a la impartición de justicia en materia de adolescentes.

En el artículo 71 de la Ley Nacional para el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, se consagran sus atribuciones:

“Artículo 71. Autoridad Administrativa

En la Federación y en las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, habrá una Autoridad Administrativa especializada dependiente de la Administración Pública Federal o estatal con autonomía técnica, operativa y de

gestión que independientemente de su organización administrativa, contará con las siguientes áreas:

- A. Área de evaluación de riesgos;**
- B. El Área de seguimiento y supervisión de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva y de suspensión condicional del proceso;**
- C. Área de seguimiento y supervisión de medidas de sanción no privativas de la libertad;**
- D. Área de seguimiento y supervisión de medidas de sanción privativas de la libertad.**

Que para su ejercicio tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Celebrar convenios con instituciones públicas y privadas para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo;**
- II. Coordinar acciones con las demás autoridades del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;**
- III. Diseñar y ejecutar el Plan Individualizado de Actividades, así como el Plan Individualizado de Ejecución;**
- IV. Realizar entrevistas, así como visitas no anunciadas en el domicilio o en el lugar en donde se encuentre la persona adolescente;**
- V. Verificar la localización de la persona adolescente en su domicilio o en el lugar en donde se encuentre, cuando la modalidad de la medida cautelar, suspensión condicional del proceso o medida de sanción impuesta por la autoridad judicial, así lo requiera;**

VI. Requerir a la persona adolescente proporcione muestras, sin previo aviso, para detectar el posible uso de alcohol o drogas prohibidas, o el resultado del examen de las mismas, cuando así se requiera por la autoridad administrativa o judicial;

VII. Proporcionar todos los servicios disponibles para la plena reinserción y reintegración familiar y social de las personas adolescentes, en coordinación con las autoridades corresponsables y coadyuvantes que se considere conveniente...”.⁸¹

Lo anteriormente expuesto, me lleva a deducir que las Autoridades de ejecución de medidas, es decir autoridades administrativas encargadas de llevar a cabo una gestión independientemente de las instituciones de Administración Pública Federal o Estatal, cuenta con Áreas de especialización como la área de evaluación de riesgos, área de seguimiento y supervisión de medidas cautelares (distintas a la prisión preventiva recordemos que la prisión preventiva no está contemplada en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, ya que solo se contemplará esta medida de seguridad como última alternativa, ya que el juzgador no podrá contemplarla.

Áreas de seguimiento y supervisión de medidas de sanción como lo mencione anteriormente estas no deben de contemplar las privativas de la libertad; algunas de las atribuciones que tiene estos organismos encargados de impartición de justicia en adolescentes son celebrar convenios con instituciones públicas y privadas así como coordinar acciones con las demás autoridades relacionadas con el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; diseñar planes de individualización de actividades,

⁸¹ <http://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/normateca/Leyes/>

realizar entrevistas y visitas no anunciadas en el domicilio en el que se encuentre el adolescente y verificar la localización del mismo o en el lugar en donde se encuentre, siempre y cuando la medida cautelar impuesta lo requiera, es decir cuando se trate de una suspensión condicional del proceso o medida de sanción impuesta por la autoridad judicial; requerir a la persona Adolescente proporcione muestras sin previo aviso, esto para detectar el uso posible de alcohol o drogas prohibidas todo esto lo deberá requerir la autoridad judicial o administrativa.

A su vez proporcionara los servicios disponibles para la reinserción, reintegración familiar y social de la persona adolescente en coordinación con las autoridades correspondientes; solicitar a la persona adolescente la información necesaria para verificar el cumplimiento de las medidas y condiciones impuestas; canalizar a la persona adolescente a servicios sociales con todo lo relacionado en los ámbitos públicos y privados en materia de salud, educación, vivienda y apoyo jurídico; proteger la integridad física y psicológica de las personas adolescente.

Es indispensable mencionar que estas Autoridades administrativos cuentan con atribuciones encaminadas a la importación de justicia en materia de adolescentes, es decir conllevan un procedimiento de actividades con autonomía independiente como lo marca la propia ley en materia de adolescentes, en sí cada una de las estrategias antes mencionadas son encaminadas a un mismo fin consideradas como una política general en materia de protección de adolescentes a nivel nacional, así como en materia de ejecución de las medidas y de reinserción social para las personas sujetas a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

3.3.7 De las Autoridades Auxiliares en el Sistema Integral

Para tener una visión general respecto del Sistema Integral sobre Adolescentes, que actualmente existe en México, es necesario precisar diversos aspectos sobre los órganos que se encuentran precisamente encargados de su atención, bajo este contexto se encuentran las denominadas Autoridades Auxiliares, en cuanto a las funciones de dichas Instituciones se contemplan en el ordenamiento legal que he venido citando con anterioridad, en su numeral 73, el cual a la letra dice:

“Artículo 73. Autoridades Auxiliares

Los órganos del Sistema podrán auxiliarse de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas.

Las policías y servicios periciales que actúen como auxiliares del Ministerio Público, también deberán acreditar que su personal cuenta con capacitación en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes”.⁸²

Lo anteriormente citado nos hace referencia a que los Órganos encargados del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes se podrán auxiliar de otras instituciones mismas que deben de brindar el apoyo necesario; entre dichas instituciones se encuentra la Comisión Nacional de Derechos Humanos y de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas.

⁸² Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Art. 73.

Recordemos que la Comisión Nacional de Derechos Humanos es una de las instituciones considerada como importante en nuestro país; a través de ella los órganos encargados de la impartición de justicia en materia de adolescentes se apoyan mutuamente para entre sí lograr un objetivo primordial que es el de salvaguardar y preservar los derechos de los menores infractores.

Retomando lo anteriormente expuesto una de las autoridades auxiliares en el sistema de menores infractores son los técnicos y peritos, hay que recordar que estas figuras dan intervención dentro del sistema de Justicia para Menores tal cual lo cita el numeral 75 de la Ley anteriormente citada, el cual a la letra dice:

“Artículo 75. Consultores técnicos y peritos

Los consultores técnicos o peritos que intervengan en el procedimiento en las materias relativas a medicina, psicología, criminología, sociología, pedagogía, antropología, trabajo social y materias afines, deberán contar con una certificación expedida por una institución educativa de reconocimiento oficial, o bien, por una práctica profesional en la materia, por un plazo razonablemente prolongado y un prestigio o reconocimiento adquirido en ella, que respalde su conocimiento amplio y actualizado en materia de niñas, niños y adolescentes”.⁸³

⁸³ http://portal2.edomex.gob.mx/difem/acerca_del_difem/funciones/index.htm

Los peritos que intervengan en el procedimiento deberán de contar con una especialidad en la materia de la cual llevaran a cabo su intervención, específicamente en las áreas como medicina, psicología, criminología, sociología, pedagogía, antropología, trabajo social y materias afines; dichos expertos deberán de contar con una certificación emitida por la institución educativa o bien con experiencia en la materia de la cual rendirán su experticia, además de contar con la actualización necesaria en el ámbito de adolescentes; así mismo se consagra dentro de la misma ley en cita en su numeral 76 a las Organizaciones Coadyuvantes el cual contextualiza lo siguiente:

“Artículo 76. Los órganos especializados podrán celebrar convenios con instituciones privadas, organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil sin fines de lucro, para coadyuvar en materia de capacitación para el trabajo, educativa, laboral, de salud, cultural y deporte.

Los operadores y demás autoridades del Sistema, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán asegurarse que las instituciones privadas y organizaciones de la sociedad civil, inscritas conforme a la ley aplicable, cuentan con los requerimientos y condiciones necesarios para brindar el servicio en el que auxilian, con base en el convenio antes señalado. Para ello, la autoridad responsable deberá realizar consultas con la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección sobre las condiciones, requisitos y seguimiento que deban de exigir a las instituciones privadas y organizaciones de

la sociedad civil que coadyuven con la ejecución de medidas impuestas a las personas adolescentes.”.⁸⁴

Además de lo anterior es indudable citar el Artículo 77 del mismo Ordenamiento Legal el cual textualmente dice así:

“Artículo 77. Coordinación y Colaboración de otras autoridades

Los poderes judicial y ejecutivo competentes, se organizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el cumplimiento y aplicación de esta Ley y demás normatividad aplicable, así como para la cooperación con las autoridades administrativas e instituciones que intervienen en la ejecución de las medidas cautelares y de sanción.

Son autoridades corresponsables para el cumplimiento de esta Ley, la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Economía, la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Salud, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Comisión Nacional del Deporte, o sus equivalentes en las entidades federativas, así como las demás que por la naturaleza de sus atribuciones deban intervenir en el cumplimiento de la presente Ley.

Encabezada por la Secretaría de Gobernación o su equivalente en las entidades federativas, se establecerán comisiones intersecretariales que incluirán a todas las autoridades

⁸⁴ http://portal2.edomex.gob.mx/difem/acerca_del_difem/marco_juridico/index.htm

corresponsables establecidas en esta Ley a nivel federal y en cada entidad federativa.

Adicionalmente proporcionarán los programas de servicios para la reinserción al interior de los Centros de Internamiento y para la ejecución de las medidas a nivel federal y estatal, así como para favorecer la inclusión educativa, social y laboral de las personas adolescentes privadas de la libertad próximas a ser externadas. Las autoridades corresponsables en las entidades federativas establecerán su propia comisión a fin de cumplir con los mismos fines a nivel local.

La Autoridad Administrativa y las autoridades corresponsables podrán implementar mecanismos de participación y firmar convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil a fin de diseñar, implementar o brindar servicios en el cumplimiento de las medidas.

La Autoridad Administrativa y las autoridades corresponsables, conforme a sus presupuestos, establecerán centros de atención para el cumplimiento de medidas no privativas de la libertad y formarán redes de colaboración en beneficio de las personas adolescentes y a sus familiares a fin de prestar el apoyo necesario para facilitar la reinserción social, procurar su vida digna y prevenir la reincidencia".⁸⁵

En un sentido amplio, los artículos ya mencionados nos hablan de las instituciones que entran en coadyuvancia con las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia en menores de edad. Los poderes judicial y ejecutivo

⁸⁵ Compendio de Leyes y Reglamentos del Estado de México, Op. Cit. P.125

competentes deberán de mantener una organización en cada ámbito de competencia para la aplicación de la Ley encargada de regular a los menores infractores; así mismo la cooperación de las autoridades administrativas e instituciones las cuales intervengan en la aplicación de medidas cautelares, así como la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Economía, la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Salud, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Comisión Nacional del Deporte, o sus equivalentes en las entidades federativas; dichas instituciones deberán de implementar programas y convenios para la aplicación de dicha ley.

3.4. Procedimiento Ordinario en Materia de Adolescentes

Para tener un conocimiento sobre la justicia de menores infractores es preciso reconocer la problemática que existe en el ámbito sustantivo, adjetivo y ejecutivo, toda vez que existen posiciones divergentes como se han citado. Observando la jurisdicción especializada que se ha enfatizado en múltiples ocasiones, la cual tiene su razón de ser en la calidad específica del menor, referida a su incapacidad legal y natural que por su edad presenta y que requiere de una protección y atención jurídica del mismo.

El artículo 18 Constitucional refiere que en todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observa la garantía del Debido Proceso Legal, por lo tanto es un principio consagrado en la materia tras la Reforma Constitucional del 2005.

Bajo este contexto Albrecht opina lo siguiente:

“El debido proceso para adolescentes consiste en comprobar la existencia del delito y la participación del adolescente con los mismos estándares jurídico-estatales que el procedimiento penal en general”.⁸⁶

Autores como Beloff consideran:

“Consideran que la incorporación de garantías en el proceso penal de adultos es solamente el punto de inicio del Sistema de Justicia Para Adolescentes; es decir, el procedimiento penal para adolescente debe de traducirse en la lógica de ser un proceso especializado con derechos y garantías reforzadas”.⁸⁷

Se trata de una omisión importante en el desarrollo de la Ley, ya que, como se ha argumentado, resulta indispensable diferenciar el procedimiento penal para adolescentes reforzando sus derechos y garantías, a fin de proteger su interés superior, protección integral, presunción de inocencia y, sobre todo, su desarrollo integral.

El procedimiento requiere análisis exhaustivo de las características que lo identifican como especial que debe de observar a fin de atender cabalmente a la

⁸⁶ Couso Salas, J., “Principio Educativo y (re-) socialización. <https://www.cde.cl/wps-/wcm/connect/1>.

⁸⁷ Beloff, M., Responsabilidad Penal Juvenil y Derechos Humanos http://www.iin.oea.org/cursos_a_distancia/cursoprojur2004/bibliografía_sist._juvenil_mod_4pdf/responsabilidad/penal/DDHH.pdf.

calidad del menor como de las garantías reconocidas del debido proceso tratándose en menores.

Para el Doctor Sajón opina al respecto lo siguiente:

“...el menor de 18 años, autor de hechos calificados por la ley penal como delitos, quedaba sustraído al derecho penal, no pudiendo aplicarse consecuentemente y por analogía el Código de Procedimientos Penal, o bien las normas del Derecho Procesal Penal... ”.⁸⁸

Mediante la cual se somete al menor a un régimen adjetivo especial, pero en el marco del derecho procesal penal y en resguardo de la garantía del debido proceso penal niega al menor un derecho de naturaleza sustancial e insoslayable por parte del Estado.

“-Recibir asesoría jurídica, atención médica y psicológica de urgencia.

-Entregar al Ministerio Público, que tienen la obligación de recibirlos, todos los datos o elementos de prueba con los que cuente.

**-Solicitar la reparación del daño en los casos que sea procedente.
El Ministerio Público lo puede hacer en su nombre.**

⁸⁸ Cfr. SAJÓN, Rafael, “Derecho de Menores “, Ed. Abeledo Perrot Argentina, 1995, p.21.

-Los menores de edad tienen el derecho de que se resguarde su identidad cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia.

-Demandar medidas cautelares necesarias para su protección y restitución de sus derechos. ⁸⁹

Relacionado a los Derechos de las víctimas, en cuanto a la asesoría jurídica, el plan de acción o normatividad es de interés al tema de mi investigación ya que en base a los principales derechos que la víctima posee se maneja una acción preventiva planteada como normatividad enfocada a la atención médica psicológica de urgencia de las mismas.

Otro punto importante son los programas de atención a víctimas del delito en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, los cuales son los que a continuación se citan:

“-Otorgar atención integral a las víctimas que sufren delitos violentos establecidos en la legislación penal vigente.

-Brinda asesoría u orientación jurídica, atención psicológica breve y emergente y gestión para servicios médicos o de asistencia social.

⁸⁹ Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Atención a Víctimas del Delito, (Tríptico). Número de autorización del Comité Editorial: CM/MD/02/14

-Los servicios ofrecidos son gratuitos”.⁹⁰

Por lo que hemos venido estudiando de la CODHEM, es una institución encargada por lo general de velar y preservar los derechos fundamentales de los individuos, en este caso nuestra inquietud es el derecho de las víctimas ya que están poseen derechos que deben de ser respetados y ser validos en cualquier Institución gubernamental, claro que en algunos casos estos derechos no respetados, por lo que dicha Institución a nivel estatal está encargada de hacer ver que se respeten como tal, tanto como la CODHEM Y LA CNDH, trabajan de la mano para velar nuestros derechos fundamentales.

De acuerdo con la CODHEM el respeto a los derechos fundamentales de las víctimas del delito constituye un elemento primordial para consolidar el sistema de libertades y garantizar un mejor ejercicio de los derechos humanos en un estado democrático, lo cual implica la necesidad de identificar a las víctimas en un ámbito independiente al del derecho penal que es su campo original y prioritario, con el objetivo de que se establezcan las bases legales necesarias para la adecuada y oportuna atención sin más limitaciones que las establecidas en la ley.

De cierta forma esta institución es una de las más importantes en nuestro país y en nuestro Estado, en cuanto a las Víctimas del delito son de mayor importancia para esta institución ya que son encargadas de hacer valer y respetar nuestros derechos, y ahí entran los derechos de las Víctimas. Lo que de manera general tanto como la CODHEM y la CNDH hacen por las víctimas, es que se les tome en cuenta ya que

⁹⁰ Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Atención a Víctimas del Delito, (Tríptico). Número de autorización del Comité Editorial: CM/MD/02/14

actualmente son consideradas como las protagonistas olvidadas dentro de los sistemas de justicia, quedan aún sujetas al desamparo institucional, situación que en un estado de derecho y por humanidad no puede tolerarse.

En su página Virtual la CNDH, al respecto opina lo siguiente:

“Tradicionalmente las legislaciones de los distintos países en el mundo han contemplado al delincuente ignorando a la víctima, sin tomar en cuenta que la victimización puede provocar daños severos que en muchas ocasiones son de difícil o imposible reparación ya que, penetra el nivel más profundo de la integridad de una persona, no solamente en su aspecto físico, sino en su estado emocional alcanzando a sus relaciones sociales y familiares, su situación económica y hasta jurídica en la mayoría de los casos.

El abandono de las víctimas, la violación a sus derechos humanos, la ausencia de una política criminal efectiva, la impunidad, y la inexistencia de instituciones víctimas suficientes y adecuadas, son razones para generar los mecanismos que se orienten a la búsqueda de propuestas concretas para su atención rápida y eficaz”.⁹¹

Es entonces que de acuerdo a la Institución que está encargada de hacer valer nuestros derechos fundamentales contemplados y a su vez el derecho de las víctimas, no se cuenta con algún respeto y trato digno para ellas, si bien es cierto en nuestro

⁹¹ http://www.cndh.org.mx/Programa_Atencion_Victimas_Delito

país el tema de los derechos de las víctimas del delito durante muchos años, ha padecido una desatención parecida al olvido; en toda la cadena procesal penal mexicana siguen siendo el eslabón más débil; ha sido neutralizada o excluida del derecho procesal penal.

De igual forma la CNDH textualmente dice al respecto:

“Si bien es cierto que a partir de las reformas de 1993, al artículo 20 de la Constitución Federal, se elevaron a rango constitucional los derechos de las víctimas, y en el año 2000, se incorporó el apartado B denominado De la víctima o del ofendido, en la actualidad los servicios victimológicos que se proporcionan por algunas instituciones públicas y privadas, como ya se señaló, son insuficientes, y en algunos casos deficientes”. ⁹²

De acuerdo a todo lo anterior, existe una amplia variedad de convenios institucionales o acuerdos administrativos, leyes penales, leyes orgánicas de las procuradurías de justicia y leyes especiales sobre la materia; lo que ha generado que la prestación de servicios victimológicos no sea uniforme y por tanto, la vigencia de los derechos de las víctimas del delito y su aplicación sea ineficaz, dado que la mayoría de los centros asistenciales, proporcionan atención preferentemente a víctimas de violencia familiar y delitos sexuales, descuidando a las víctimas de delitos violentos, es por lo que debe de existir un programa especializado de atención a víctimas de

⁹² http://www.cndh.org.mx/Programa_Atencion_Victimas_Delito

delito, para que a estas víctimas se les brinde un trato digno tal y como lo marca las leyes.

CAPÍTULO IV

“LA PARTICIPACIÓN DE LOS MENORES DE EDAD EN DELITOS DE MAYOR
IMPACTO, DE ACUERDO A LA LEY NACIONAL DE JUSTICIA PARA
ADOLESCENTES.”

CAPÍTULO IV

“LA PARTICIPACIÓN DE LOS MENORES DE EDAD EN DELITOS DE MAYOR IMPACTO, DE ACUERDO A LA LEY NACIONAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.”

4.1. Planteamiento del Problema

Dentro de este punto que la tesis contempla corresponde exponer un problema legal que actualmente se encuentra en nuestro sistema jurídico mismo que he detectado a lo largo de mi carrera y de mi vida profesional; ya que es un problema que afecta a la sociedad, es un tema que se encuentra vulnerable y hasta la actualidad no se le ha dado una atención especializada, Las políticas asistenciales en materia de justicia para adolescentes se mantuvieron vigentes al menos por setenta años en Latinoamérica, mediante la aplicación de sistemas incompatibles con los Estados de Derecho. Desde finales del siglo XX comenzó un nuevo movimiento de reformas, el cual generó un modelo de justicia penal para los adolescentes otorgándoles a estos, garantías procesales respecto de los adultos y restándole importancia a su personalidad.

Este sistema se basa en los principios del Sistema Acusatorio Adversarial y en la responsabilidad del adolescente incrementándose la aplicación de la Justicia Restaurativa y los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Si bien dichas medidas como las antes mencionadas son mecanismos alternos de solución de conflictos, a medida que los incidentes y hechos delictivos aumentan de cierta manera no eran suficientes para erradicar la problemática.

En Estados Unidos de América, desde principios de los años setenta, la Corte Suprema resolvió con el “Caso Gault” que todo menor de edad procesado cuenta con

los mismos derechos establecidos en la décimo cuarta enmienda de la Constitución Estadounidense, instituyendo el “Debido Proceso” en materia de Justicia para Adolescentes. En Latinoamérica el proceso fue más lento y opero tras la ratificación de la Convección Internacional de los Derechos del niño, en 1990.

Por lo tanto todos los asuntos en los que se involucren niños, niñas y adolescentes serán de alta prioridad y especial importancia pública, dicho Sistema Integral de Justicia para adolescentes debe de considerarse como un sistema especializado bajo un régimen penal reforzado bajo derechos especiales, con componentes institucionales sustantivos, procesales y de ejecución creados para atender a los adolescentes de entre 12 y 18 años de edad que han cometido delitos, protegiendo sus derechos humanos. La creación de un procedimiento que determine la responsabilidad de los adolescentes por la comisión de un delito con garantías reforzadas contribuye al fin establecido por el artículo 18 Constitucional.

La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes tiene como fin establecer un Sistema Integral de Justicia para Adolescentes homologado en toda la República Mexicana, pretende garantizar todos los Derechos Humanos de los mismos mediante la creación de mecanismos de protección y tutela.

Todo esto fundamentado en los “principios del sistema” y “Principio del Procedimiento”, pero es el principio de “Interés Superior” el que reconoce a los adolescentes como titulares de derechos, a los que se debería de tomar en cuenta su opinión, condición social, familiar, individual, responsabilidad, interés público y las decisiones que respecto de ellos tomen las autoridades involucradas.

A lo plasmado por la Ley el objetivo del procedimiento tiene por objetivo establecer la existencia jurídica de un hecho señalado como delito, determinar si el adolescente es autor o partícipe del delito, determinar el grado de responsabilidad, así como la individualización de las medidas sancionadoras. Delimita en términos generales la finalidad socio-educativa del Sistema y la especialidad del proceso. Esto no define de manera expresa el principio de “Debido Proceso Jurisdiccional”, siendo indispensable a fin de establecer los estándares mínimos del mismo a fin de considerarlo garantista.

Mencionare de manera breve y general los estándares Internacionales en materia de protección a los derechos humanos, ya que estos sirven para delimitar los principios y elementos a los que ha llegado a la comunidad internacional con la finalidad de que permanezcan las políticas públicas, así como de criterios jurisprudenciales en materia de Justicia para Adolescentes, surgen cuatro documentos indispensables:

- a. Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y de la Niña.
- b. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing).
- c. Reglas mínimas de la ONU para los Jóvenes Privados de la Libertad.
- d. Directrices de Naciones Unidas para la PREVENCIÓN DE LA Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad).

En México el artículo 18 Constitucional el que refiere que en todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observara esta garantía, además, tras la reforma de 2015 se incluye la necesidad de aplicar los principios del Sistema Acusatorio Adversarial. Como se citó anteriormente, la especialidad debe de entenderse en tal sentido de reconocerse los derechos del adolescente como una

“persona en desarrollo”, por lo que el procedimiento debe de enfocarse en la lógica de ser un procedimiento especializado con derechos y garantías reforzados todo en concordancia con el nuevo enfoque de la Justicia Penal, México debe de dejar atrás la concepción de “castigarles”, para dar paso a “reintegrarles”, procurando su pleno desarrollo como personas, a través de un sistema que debe de ser integral y multidisciplinario, poniendo especial atención y de forma imperante a recuperar las expectativas de vida de las y los jóvenes en el contexto personal y social. El Sistema de Justicia debe de intervenir desde una perspectiva diferente al castigo.

De acuerdo a mi opinión creo que es insuficiente el tratamiento que reciben las víctimas de violación por parte de las instituciones de asistencia social, ya que es bien mencionado que las instituciones que por ley están obligadas a dar este apoyo a las víctimas solo lo hacen de acuerdo a su principal función, es decir no conllevan una relación primordial para la víctima, dado que solo se les atiende de acuerdo a la función que la institución desarrolla y no conllevan un seguimiento oportuno ni calidad de atención para las víctimas.

El objetivo en nuestro país debe de implicar primeramente en poner atención al procedimiento reforzado y especializado, adaptándolo a las situaciones y características particulares de las y los adolescentes, que incluya un trato digno y adecuado, un plan individualizado efectivo, su cercanía con familiares y redes de apoyo, el acceso y conocimiento de su situación en el momento del proceso y sus perspectivas de solución y cambio de vida; retomar su educación escolarizada, y demás elementos que garanticen el ejercicio de sus derechos.

Hablo de un modelo en construcción que requiere de integralidad, flexibilidad, transversalidad y efectivo cumplimiento, pero sobre todo de la voluntad, capacitación

y profesionalización de las instituciones, autoridades y organismos involucrados, ya que, sin la visión compartida y especializada de las autoridades respecto al fin y objetivos del Sistema, difícilmente podrá concretarse.

4.2. Exposición de Casos Prácticos

La “justicia de menores” como ya se ha advertido anteriormente, el corte garantista de las Reformas Constitucionales en nuestro país, que, entre otras cosas, facultan al Congreso para expedir esta legislación, se refleja en el Sistema de Justicia Penal para Adolescentes, el cual se centra en el más importante objetivo de su aplicación que es la reintegración social y familiar del adolescente, procurando su pleno desarrollo como persona, con un procedimiento reforzado que proteja los derechos humanos tanto de inculpados como de víctimas, además de diferenciar la intervención para los adolescentes de la que realiza a los adultos.

- **Caso Gault**

En 1964, un adolescente norteamericano de 15 años, llamado Gerry Gault, fue acusado en Arizona de realizar llamadas obscenas a una vecina. Después de un procedimiento plagado de opiniones, se ordenó su internamiento en un establecimiento correccional, la Escuela Industrial del Estado, hasta que cumpliera 21 años de edad; esta decisión se basó en la doctrina del *Parens Patriae*, que establecía que el Estado, ante la ausencia o falta de cuidado de los padres, puede ejercer la patria potestad sobre los menores de edad de manera supletoria.

En este caso y comparando la reacción del Estado con respecto al menor de edad, es importante considerar que, si entonces un adulto hubiera cometido la falta, se la habría condenado por multa y/o 2 meses de prisión como máximo. Además, de la medida fue impuesta sin evidencia, sin la comparecencia de la vecina ni la presencia de los padres del joven y sin asistencia jurídica para el acusado, se sentenció solo con el reconocimiento de los hechos por parte del adolescente en la primera audiencia. Posteriormente, y ya representado por la abogada Amwlia Lewis, recurrió el fallo ante la Corte Suprema de los Estados Unidos, que resolvió lo siguiente:

“I. Se violaron los derechos procesales, por ejemplo, a ser notificado de los cargos, a la asistencia de un abogado, al careo y contra interrogatorio de los denunciantes y testigos, entre otros.

II. Que todo menor de edad imputado tenía los mismos derechos al Debido Proceso que la Décimo Cuarta Enmienda que la Constitución estadounidense reconocía para los adultos.

III. Critico el uso de la Doctrina Parens Patriae como fundamento ante la falta de esas garantías constitucionales y, sobre todo, para la imposición de la pena, ya que determino que no procede la discrecionalidad con el pretexto de la Tutela o Custodia, que consideraba al menor como objeto de Protección”.⁹³

⁹³ NORRIS, F.H. La detección de estrés postraumático: una escala para su uso en la población general. Op. Cit. p. 56

- **Caso Castañeda**

En octubre de 1928, la madre del menor se edad del mismo apellido impone juicio de Amparo ante el Juzgado Primero de Distrito en el Distrito Federal por la detención arbitraria y consignación en el Tribunal de Menores de su hijo, a quien el Ministerio Publico solicito su presencia en una investigación por el delito de robo.

En las investigaciones se supo que el menor de edad era amigo de la víctima, que era una trabajadora sexual, que el mismo no vivía con su padre y que su madre tenía otra hija de otro padre, quien había fallecido, y vivía con otra persona; para la autoridad, la educación del menor se encontraba descuidada, razón por la cual se determinó su detención.

El Juez de Distrito le negó la protección de la Justicia Federal y la quejosa interpuso revisión de la sentencia ante la Suprema Corte de la Nación, por medio de su sala penal, resolviendo en el toca 3959/1931:

“El proyecto del Ministro Machorro Narváez considero la importancia de realizar un estudio general de la Ley del consejo tutelar para menores infractores, y sobre el sistema de excepción (se le consideraba así debido a que, en el sistema tutelar imperante, los menores de 15 años con contraían responsabilidad penal, por lo que eran considerados inimputables); en el cual, el Consejo se encontraba integrado por un normalista, un médico y un psicólogo, mientras la policía y el juez solo remitían los casos de menores al Consejo,

el cual, al aplicar las medidas, no lo hacía con carácter coactivo o cultural. En el caso al aplicar la privación de la libertad sin el cumplimiento de los requisitos establecidos por los artículos 16, 19 y 21 Constitucionales, la Sala considero la necesidad de estudiar sobre si esta medida afectaba las garantías del menor de edad, la Sala reconoció que los menores de edad gozaban de las garantías constitucionales, aunque limitadas. La sentencia considero tres puntos importantes:

I. Limitación de las garantías individuales de los menores de edad en razón de la patria potestad.

II. El menor de edad es inimputable y sujeto a un régimen de excepción de carácter meramente administrativo.

III. El Estado suple subsidiariamente el ejercicio de la patria potestad o tutela de los padres o tutores.”⁹⁴

En consecuencia, se negó el amparo debido a que, a consideración de la Sala, no se violentaban las garantías constitucionales del menor; pese a la evidente contradicción den a Ley a los principios y garantías constitucionales, la Corte Mexicana no declaró a diferencia de la Estadounidense, inconstitucionalidad en este caso.

- **Caso Villagrán Morales**

⁹⁴ HERMOSO, H. El Tribunal para Menores no Actúa como Autoridad. Amparo Penal en Revisión3959/1931. (Tesis Castañeda) Cuadernos de Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, P.6

El 15 de junio de 1990, en la zona uno de la ciudad de Guatemala, Federico Clemente Figueroa (20 años), Henry Giovanni Contreras (18 años), Jovito Josue Juarez Cienfuentes (17 años) y Julio Roberto Caal Sandoval (15 años) fueron secuestrados por las fuerzas de seguridad del Estado de Guatemala. Un día después, los cuerpos de dos de ellos fueron encontrados con señales de tortura; y los dos restantes el 17 de junio, en diferentes lugares.

El 25 de junio del mismo año fue asesinado por integrantes de los cuerpos de seguridad del Estado, Anstrum Villagran Morales, de 17 años, en el mismo sector. Entre junio de 1990 y septiembre de 1994, Casa Akianza y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional presentaron una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en los procesos penales iniciados como consecuencia de la desaparición de los cuerpos de los jóvenes referidos, ya que, a su consideración, se omitió la producción de numerosas pruebas en la investigación, además de haberse realizado una interpretación muy particular del Código Procesal, impidiendo con ello la atribución de responsabilidad y castigo de los autores del hecho. El caso fue presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y sentenció en 1999, condenando a Guatemala a pagar una reparación a los familiares de las víctimas, a llamar a una escuela con el nombre de las víctimas, a permitir una exhumación de los restos de una de las víctimas que había sido enterrada como persona no identificada en un cementerio público, y a adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier carácter, a fin de garantizar que la Ley Guatemalteca reflejara el contenido del artículo 19 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el cual establece que “todo niño tiene derecho a las medidas de protección” que por su condición de menor requieren por parte de la familia, sociedad y Estado”.

Los puntos destacados de la sentencia fueron:

“I. Se abordó el tema de asesinatos de niños y jóvenes socialmente desventajados (Guatemala-Brasil).

II. Se pronunció la Corte, por primera vez, en función del artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

III. Se desarrolló el concepto del Derecho a la Vida en un sentido amplio, es decir, que incluye tanto la obligación negativa (no privación del Derecho a la Vida), como las obligaciones positivas para garantizar a los niños una vida digna.

IV. Integro la Convención sobre los Derechos del Niño a la interpretación del artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

V. Reconoce el proceso de ampliación de la ciudadanía a los niños (Principio de Autonomía Progresiva).”⁹⁵

Este caso es de suma importancia, ya que fue el primero que la Corte Interamericana expidió contra la violación al artículo 19 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, referente al Principio de Protección Integral, que establece que todo niño debe de ser destinatario de todas aquellas medidas especiales de protección que por su condición requiere, y también porque retoma a los niños, las niñas, y a los adolescentes como sujetos de derechos y les otorga el reconocimiento de la ciudadanía plena.

⁹⁵ COBO, Téllez Sofía M. Justicia Penal para Adolescentes. Ed. INACIPE. P. 11

El código de Menores Guatemalteco de 1979 (el que aplicaba en ese tiempo) demostraban la cultura tan arraigada en América Latina de la doctrina de “situación irregular” o tutelar, debido a que el artículo 6° establecía que los menores de edad son inimputables de delito o falta; sus faltas antisociales eran consideradas trastornos de la conducta que requerían tratamiento especializado y no acción punitiva.

Tras ilustrar con casos concretos algunos elementos que dan cuenta de la transición de uno a otro sistema, hasta llegar al actual, y recordando su principal objetivo, el de reintegración social y familiar efectiva de los adolescentes en conflicto con la Ley.

4.3. Opinión de Tratadistas

Sobre el siguiente subcapítulo, desarrollaré a los tratadistas que han realizado estudios con respecto a menores de edad, estos tratadistas han dedicado su tiempo al análisis, comprensión y estudio de del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes, y es así como mencionaré la opinión de especialistas en dicha materia, por lo que comenzaré con mencionar a aquello que desde años atrás buscaron y estudiaron, dado que ya desde ese tiempo se concebía de una manera importante a los menores infractores, esto porque se consideraba que debería de recibir un trato especial. Ahora bien, pasaré a mencionar un tratadista que desde años anteriores concibió el estudio de los menores infractores.

Como bien se sabe, desde hace tiempo se ha tratado el asunto relacionado con el sistema de Justicia Penal para Adolescentes, por lo que se puede afirmar que el

problema no ha sido ajeno para los estudios y tratadistas, tal como es el caso de Correa García, en su trabajo titulado *La Ciencia Penal en el Umbral del Siglo XIX*, concibió lo siguiente:

“El sistema penal o, si se prefiere, el control social formal del delito o de la desviación, puede considerarse como un producto cultural que tiene el cometido de definir la desviación, perseguirla, sancionarla y prevenirla, que implica una premisa central: la cultura que la define es la misma que pretende prevenirla y castigarla.”⁹⁶

Otro de los autores, que trataron el problema de Los menores infractores, es García Ramírez, quien, desde sus *Estudios Jurídicos*, UNAM México 2000, propuso el triple dato de la regularización penal: la Criminología que informa los códigos, la Dogmática que los organiza y aplica; y la Política criminológica, el conjunto sirve a la construcción de una justicia penal que corresponda a la función que se espera de ella, y reafirma lo siguiente:

“-El Derecho Penal sin la Criminología es ciego, la Criminología sin el Derecho penal es inútil.”⁹⁷

⁹⁶ Cfr. CORREA GARCÍA, Sergio. “La Ciencia Penal en el Umbral del Siglo XXI”, Moreno Hernández, Moisés (comp.) *Memoria del II Congreso Internacional de Derecho Penal, Los nuevos retos de la justicia penal frente a la criminalidad emergente*, Ed. Ius Poenale, México, 2001, p. 95.

⁹⁷ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. “Panorama de la Justicia penal”, *Estudios Jurídicos*, Editorial Instituto de Investigaciones UNAM, México, 2000, p.505

La OMS 1990, quien en su tratado sobre “Aspectos que forman parte de un concepto de salud integral, no referido exclusivamente a la ausencia de enfermedad o afección”, hace referencia a que los menores de edad requieren de atención especial del Estado, manifestando que:

“El reconocimiento formal de que los menores requieren de atención especial por parte del Estado y la sociedad, considerando que atraviesan por diversas fases de desarrollo, entre estas la adolescencia que implica necesidades particulares, para lograr un estado completo de bienestar físico, mental y social .”⁹⁸

De acuerdo con Helen L. Michelle, en su trabajo El desarrollo de las personas en todas las etapas de su vida, en la cual considera que al referirse a menor, niño, infante, adolescente y joven son aquellas personas menores de 18 años, a más profundidad se cita:

“Con el vocablo niño, en términos generales se conceptúa a: la persona desde el momento de su nacimiento hasta la pubertad; sujeto que no ha alcanzado su pleno desarrollo o que está en proceso de formación; persona menor de 12 años; etc. 3 etapas de la infancia: primera 0-24 meses, segunda 2-6

⁹⁸ “Aspectos que forman parte de un concepto de salud integral, no referido exclusivamente a la ausencia de enfermedad o afección”. Organización Mundial de la Salud. Documentos Básicos, Edición Ginebra. OMS 1990

años, tercera 6-12 años, adolescente: persona que se encuentra en la etapa de la pubertad.”⁹⁹

Manzanera en su obra llamada Criminología, comenta al respecto de infancia y adolescencia lo siguiente:

“Hablar de infancia y adolescencia implica entender etapas de desarrollo, el cual significa una noción de movimiento hacia lo mejor. Respecto al estudio del desarrollo humano se han distinguido diversas teorías, las cuales se pueden concentrar en varios grupos, de acuerdo al objeto sobre el cual concentran su análisis, así tenemos, por ejemplo, las teorías de enfoque biológico, que se encuentran en la endocrinológica.” ¹⁰⁰

El objeto de estudio que marcan estos aspectos en diferentes teorías respecto del desarrollo da la pauta para definir las características de las diferentes etapas del ser humano, vistas de distintos humanos ángulos, por lo que con una conformación selectiva e integral se delimitaran los aspectos biológicos, psicológicos y sociales, así como los aspectos jurídicos, enfocados en este caso a las referentes a la infancia y adolescencia.

⁹⁹ BEE, Helen L., Michelle Sandra. El Desarrollo de la persona en todas las etapas de su vida, Ed. Harla, México, 1987, p. 276

¹⁰⁰ Cfr. RODRIGUEZ Manzanera, Luis. Criminología, Porrúa, México, p.179

Ahora bien, algunos autores mencionan lo que es la palabra tutela, tales como DE PINA VARA, RAFAEL:

“La palabra tutela proviene de tueror que significa defender, proteger, la tutela tiene el indiscutible objeto de proteger al menor incapaz; es una institución que, por su naturaleza e importancia intrínseca, es de orden público y esencialmente básica en el desarrollo de la sociedad.”¹⁰¹

Podemos apreciar que el termino menor infractor y adolescente diversos autores lo conciben desde ciertos puntos de introspección, sin dejar de lado que el reconocimiento formal de que los menores requieren atención del Estado y la sociedad, considerando que atraviesan por diversas fases de desarrollo, entre estas la adolescencia que implican necesidades particulares.

La atención de los menores en la prevención no penal, principalmente entre los 12 y 18 años de edad, tiene normalmente dos vertientes: la demográfica y la política la primera implica que los jóvenes adquieren cada vez más importancia como grupo de edad, la política representada por las dificultades de la sociedad para absorber esta creciente cantidad de jóvenes.

Así se puede hablar de prevención de conductas antisociales ha implicado a lo largo del tiempo una connotación penal, en virtud de que se ha dado más importancia a la prevención especial sobre la general, la primera comprende al grupo de personas que ya han delinquido y a aquellas con probabilidades de cometer conductas antisociales,

¹⁰¹ DE PINA, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Porrúa, México, 1981, p. 383

la segunda implica a la sociedad en general, el objetivo primordial es evitar reincidencias, Pedro Peñaloza señala en su artículo sobre “la Seguridad Pública más allá de Políticas y Ladrones”

“Existe la necesidad de un nuevo paradigma para nuevos problemas, lo que exige colocar el paradigma de la prevención del delito como la alternativa global a una cultura dominante que ha hecho que la inseguridad pública se vea solo como un asunto entre policías y ladrones.”¹⁰²

En los últimos años México ha pasado de una delincuencia no convencional a una delincuencia organizada más sofisticada, por lo que es necesario estar conscientes de que estos cambios no pueden haberse dado por situaciones de carácter eventual si no que son de resultado multifactorial, por lo que los programas de prevención al delito adquieren relevancia en tanto que adquieren diversos aspectos relacionados.

Es de tal manera que como que aunado a lo anterior al ubicar al menor de edad e el conflicto de la Ley penales importante atender diversos aspectos y conceptos, así tanto el sistema penal como el especializado para menores infractores debe de comprenderse conformados por diversos subsistemas con una normatividad específica.

Aunado a todo esto mencionaré otro punto de interés para mi tema, esto es en cuanto a la conformación de cada subsistema (prevención, procuración, impartición ejecución y reinserción), se debe de establecer una interrelación entre su base

¹⁰² PEÑALOZA, Pedro. “La seguridad pública más allá de las policías y ladrones”, PGR, México, 2003, p 243

científica (Derecho penal, Derecho de Menores Infractores y Criminología) que constituyen el fundamento del sistema.

Una vez expuesto todos los puntos de interés con relación a los menores infractores, puedo expresar desde mi opinión personal que en la actualidad los temas de los derechos fundamentales de los menores infractores revisten especial importancia, sobre todo por el fuerte reclamo que la sociedad mexicana expresa diariamente derivado de la inseguridad pública que prevalece en nuestro país. Si bien es de suma importancia considerar los antecedentes en nuestro país relacionados con el tema de menores infractores, como punto muy importante recordaremos a que raíz de la Convención sobre los Derechos del Niño (1990), en México se inicia el cambio de enfoque para crear un sistema tutelar, lográndose legislar sobre una normatividad que rechazaba totalmente los aspectos tutelares para el menor infractor.

Por lo tanto los asuntos en los que se involucren niños, niñas y adolescentes serán de alta prioridad y especial importancia pública, por lo que el Sistema Integral de Justicia para adolescentes debe considerarse como un sistema especializado bajo un régimen penal reforzado con derechos especiales, con competentes institucionales, sustantivos y procesales y de ejecución estos deben de ser creados para atender especialmente a adolescentes entre 12 y 18 años de edad.

La reforma al artículo 18 constitucional de 2005 establece que el sistema integral de justicia para adolescentes será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garantiza su derecho a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor,

fortaleciendo el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros, con el fin de que tengan una función constructiva en la sociedad.

Para cumplir con la reforma encaminada a la reinserción social prevista en el artículo 18 constitucional se requiere de la adecuada implementación del sistema integral de justicia penal para adolescentes, así como de la profesionalización de su personal de acuerdo con los perfiles de técnico, jurídico y administrativo.

Es así como la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (LNSIJPA), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016, tiene como objeto establecer el sistema integral de justicia penal para los adolescentes en la República Mexicana, incorporando como principios rectores la definición de instituciones, órganos y autoridades especializadas, así como la delimitación y distribución de sus atribuciones. Al sistema también se integran los procedimientos, principios, derechos y garantías previstos y derivados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, generando la obligación de constituir en el ámbito federal una Autoridad Administrativa dependiente la administración pública federal, especializada en el tema de adolescentes.

Puedo concluir con lo siguiente: sistema judicial debe velar por los intereses de todos sus ciudadanos, al mismo tiempo, debe atender con circunstancias especiales, para poder tener un acceso a la justicia equitativo e inclusivo con todos los ciudadanos. La CDN menciona en su artículo 37 “Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

4.4. Conductas antisociales en los menores de edad

Crímenes que antes eran cometidos por adultos ahora se ven cometidos por jóvenes, quienes perfeccionan las formas de delinquir, encontrándose también el fenómeno de una criminalidad organizada que utiliza para sus fines a jóvenes y niños a sabiendas de que ellos están exentos de la aplicación de la ley penal como los adultos. Así mismo, conductas que antes eran exclusivas de los adultos ahora se empiezan a ver en menores.

En cuanto a calidad, los hechos antisociales cometidos por menores tienen características fundamentalmente violentas. Una de las conductas más difundidas es la del vandalismo, que se presenta por grupos organizados, en ocasiones muy numerosos, de adolescentes que destruyen cosas y agraden a personas, espontáneamente y en forma totalmente tonta, sin sentido.

Los menores que antes reñían en forma individual y a puñetazos, ahora agraden en forma colectiva y con instrumentos contundentes, (cadenas, manoplas, bats) y punzo cortantes (navajas, puñales); es alarmante también el aumento de agresiones con armas de fuego que se consiguen con relativa facilidad en el mercado negro.

La criminalidad es cada vez más precoz, las edades de iniciación del crimen tienen una tendencia a disminuir, de manera que cada vez tenemos a delincuentes más jóvenes y más agresivos. Según parece, los países de mayor desarrollo económico padecen en mayor magnitud el problema de la delincuencia juvenil. Las conductas criminales realizadas por menores de edad son cada vez mayores en número, calidad y diversidad.

En los países latinoamericanos cuya tasa de crecimiento es superior al 3 % anual, la disminución de las edades trae consigo un aumento de menores de edad, y lógicamente de la delincuencia de menores.

La influencia que ejercen los medios de comunicación como la televisión o el cine es determinante en las nuevas formas de cometer infracciones o delitos por parte de los menores que idealizan las historias y los personajes que aparecen en los medios de comunicación.

Hoy, es común ver, que en toda reunión social en la que participen grupos de jóvenes y adolescentes de ambos sexos, se presente el alcohol, el cigarro y en muchos casos hasta las drogas en sus muy diversas especies como los factores que determinan el grado de convivencia, disfrute y satisfacción.

Por otro lado, actividades propias de esta edad como el deporte, la recreación sana y las actividades culturales, son prácticas que han quedado rezagadas para estos jóvenes y que son reservadas para un selecto grupo de ellos, que escapan a los factores que hemos descrito en las líneas anteriores.

Las conductas antisociales son los primeros pasos para que los menores, empiecen con conductas negativas y donde se puede identificar que sus conductas simples poco después se puedan hacer más graves, es donde las leyes para menores infractores ya no pueden regular, por la gravedad de la conducta, necesitando la ayuda de otra ley que se encargue de regularlos de manera correcta.

4.5. Edad Penal

En lo referente a la edad penal es necesario establecer una edad mínima y una máxima en la cual las autoridades encargadas de dilucidar aspectos relativos a la justicia de menores podrán sujetar a procedimiento tutelar a estos mismos, considerado esto como una obligación, en este sentido encontramos en las legislaciones de nuestro país una disparidad considerable, esta obligación de mantener tanto una edad mínima como una máxima, es una obligación establecida en la multicitado Convención Internacional de los Derechos del Niño, del cual México es Estado firmante.

La problemática de la edad penal está indisolublemente ligada con la del menor y por tanto también con el juicio de imputabilidad. Ahora bien, tradicionalmente la edad penal ha sido confundida con la edad penal criminal y el centro de la discusión sólo ha estado referido a este límite. Pero ciertamente la cuestión a debatir es más amplia, pues se trata también de determinar la edad penal en general, ya que como hemos explicado anteriormente también al menor se le hace responsable penalmente (aunque

no sea con carácter criminal). Luego habrá que poner en discusión cuál es la edad del menor que se ha de poner como límite a su responsabilidad penal no criminal. En suma dos son las cuestiones a debatir en relación al menor respecto a la edad, una referente a cuál es el límite en que termina la responsabilidad penal no criminal y otra en relación a cuál es el límite en que empieza la responsabilidad penal no criminal.

Contemplar la edad penal es fundamental para saber si el menor es responsable del delito o imputable, porque de esa manera sabremos si el menor tiene la comprensión sobre su conducta realizada; porque es la distinción que el código hace para identificar se puede ser juzgado o no por sus actos cometidos.

4.6. La Minoría Edad (límite inferior)

La determinación de una edad cronológica fija como punto a partir del cual se espera de todos los adolescentes en sentido de responsabilidad adulta, incluso dentro de un marco cultural específico, es necesariamente una medida arbitraria, aunque quizás para que la estructura legal proteja a los menores edad de la plena aplicación de la ley penal y de las sanciones que conlleva, estaríamos todos de acuerdo en que existe una edad debajo de la cual se es absolutamente inimputable, no puede existir el más mínimo juicio de reproche, no puede haber reacción penal ni forma alguna de juicio o intervención.

La Convención sobre los Derechos del Niño no determina una edad inferior, pero señala que:

Art. 4º.- Los Estados partes tomarán las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicas para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes, y en particular:

a).- el establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes.

b).- siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales en el entendimiento de que se respetaran plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

La niña o niño menor de 12 años de edad a quien se le atribuya una conducta tipificada como delito en las leyes locales, queda exento de toda responsabilidad penal, sin perjuicio de las responsabilidades civiles a las que haya lugar. Si los derechos de la persona menor de 12 años a quien se atribuye la comisión de un delito, se encuentran amenazados o vulnerados, la autoridad competente deberá remitir el caso a las instituciones públicas o privadas responsables de la protección de los derechos del niño o de la niña.

Hablar de una edad exacta para poder contemplar a los menores, no existe por el hecho de que es un tema delicado para la sociedad, solo que no están viendo que es un tema que se está saliendo de control, por ello considero que la edad más idónea es mayor de 14 años y menor de 18 años, porque es la edad donde su pensamiento es un poco más claro.

4.7. La Menor Edad (Límite superior)

Como podemos observar el límite inferior de la menor edad no presenta mayores problemas, y especifica que hasta cierta edad no puede haber forma alguna de responsabilidad. Sin embargo, el problema lo plantea el límite superior, y la discusión principia desde la pregunta sobre si realmente debe existir este límite. Así como hemos

mencionado la necesidad de fijar una edad inferior, es también indispensable reconocer una edad superior, en la que principia la plena responsabilidad penal.

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores no consignan una edad de responsabilidad penal, pero recomienda en su artículo 4º: En los sistemas jurídicos que reconozcan el concepto de mayoría de edad penal con respecto a los menores, su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana habida cuenta de las circunstancias que acompañan a la madurez emocional, mental e intelectual.

Especificar una edad para los menores que cometen delitos graves, sería necesario la ayuda de la psicología y la criminología que arrojarían parámetros ideales para identificar las diversas conductas dentro de los menores y distinguir la gravedad de las mismas; lo cual garantiza que la edad ideal para ser contemplados dentro del código penal sería entre los 14 años de edad y menor 18 años.

4.8. Tratamiento de los delitos graves cometidos por menores de edad

Si un menor comete uno o más delitos graves, el tratamiento que recibe es el mismo que para el menor que comete delitos no graves o incluso culposos. Es evidente que debe haber un cambio entre los menores que cometen delitos graves y los que no son graves, con ello se haría una distinción conforme al trato que se daría y sobre todo dejar de lado los beneficios que se otorgarían a los mimos.

Pero ante todo, hay que tener una adecuada edad establecida para distinguir las conductas desviadas de los menores que comenten delitos graves o no graves, para que no sean juzgados de la misma manera; porque lo único que provoca es que más menores cometan este tipo de delitos; por ello considero que sería un gran avance para el sistema judicial, tener una perspectiva más amplia en la manera en que serían juzgados aquellos menores que cometen varios delitos graves y no solo imponiéndoles penas mínimas.

El tratamiento que se le daría a un menor que comete delitos graves como homicidios, secuestros, narco menudeo, etc., no sería igual al del menor que comete un robo simple, porque este menor aún puede redimir el daño y sobre todo puede tener una readaptación social y volver a reintegrar en la sociedad, pero si hablamos del menor que cometió daños más graves, no tendría por qué ser tratado de la misma forma, si su conducta denota graves problemas psicológicos, que ni una readaptación sería la forma más adecuada de tratarlo porque al cumplir su estancia, volvería a cometerlos pero una gravedad mayor; por ello es importante que el tratamiento sea distinto o más severo para el menor que comete delitos graves.

4.9. Sujetos activos de los delitos graves

Es indispensable un análisis al autor de los delitos graves que aún no cumple los 18 años, pues para hacer propuestas al respecto, se debe conocer la naturaleza de uno de los protagonistas del objeto de estudio: Los menores infractores.

El ser humano evoluciona en diversos aspectos, de estos, los que interesan al Derecho, como el biológico, psicológico, cultural, económico entre otros, cada que

registran un cambio de un estadio a otro, ponen en riesgo la estabilidad del ser cambiante, como ocurre en el caso de la delincuencia juvenil, en donde interviene el factor psicológico primordialmente y por el que el legislador otorga un tratamiento distinto del otorgado al delincuente adulto.

Así tenemos que el aspecto psicológico es el pilar de la justificación de una normatividad distinta para los menores que delinquen y en este ámbito totalmente subjetivo, la capacidad de reflexión del ser humano, y la acción, no es que se confunde, sino más bien se funde la reflexión con sus acciones para dar luz a un nuevo momento de la historia personal o social, según sea el caso.

Pablo Mier y Terán Sierra "La adolescencia es la edad crítica, el punto de quiebre en que se forja una persona integral o se disuelve en la mediocridad un proyecto de persona que no fructificó".

Es muy cierto que la adolescencia es una etapa es una etapa muy crítica para los adolescentes porque vienen demasiados cambios implícitos, pero el cual considero más importante sería en el que forja su personalidad y sabe distinguir entre lo bueno y lo malo de cosas, por ello es fundamental que en esta etapa de su vida reciban un castigo ejemplar para que los demás menores los tomen como un modelo a seguir y dejar de ver que todavía tienen la mentalidad de un niño, cuando en realidad están actuando en la manera que les conviene.

4.10. Delitos graves cometidos por menores de edad

La forma de determinar la reacción del Estado ante delitos graves que cometen menores de edad, es establecer una edad sobre la cual la ley tome como parámetro para poder tener una base sólida para contemplarlos por el código penal federal.

Al adentrarme al estudio de este tema y observar que hay posibilidad que los menores puedan quedar contemplados dentro con concepto de delitos graves del código penal federal, para que el procedimiento sea igual, que el de un adulto; muchos se harán la pregunta, pero es un menor de edad, a lo cual considero, que si cometes un delito la pena debe ser equiparable al mismo, no por simple hecho de ser menor de edad, el trato va ser diferente porque la conducta la misma que la de un adulto.

Ahora viendo una perspectiva más amplia sobre el tema, podemos ver que los delitos graves cometidos por menores de edad se están volviendo cada vez más comunes, porque no existe una ley que se encargue de regularlos de manera adecuada; ejemplos hay demasiado para ver que las deficiencias que tiene la ley para menores se ve rebasada ante este fenómeno social que en algún momento se tendrá que legislar de manera más estricta para que el problema se ataque de raíz.

4.11. La imputabilidad en mayores de 14 años y menores de 18 años

Se ha sustentado que la imputabilidad no es lo mismo que minoría de edad penal, por no demostrarse la primera por el solo hecho de no cumplir 18 años. Por ello la Constitución política de los estados unidos mexicanos, los toma como responsables en vez de imputables, para lo cual hay algunos estados que no lo acatan de esa manera porque el problema se está saliendo de control y la única manera de poner

paz en ello es haciendo que el menor pague por sus actos y para ello necesita ser imputable para que pueda existir todos los elementos del delito.

Edad de los imputados

Se han analizado 497 causas que involucraron un total de 934 imputados, lo que implica un promedio de dos imputados por hecho delictivo, de los cuales el 6% no pudo ser identificado (NN).

En relación a la intervención de mayores de edad en los hechos protagonizados por menores, se observa que la participación de mayores y menores es muy escasa, tan sólo el 25% del total de imputados era mayor de edad, el resto corresponde a la franja que va de 0 a 17años.

Por ello es fundamental que exista la imputabilidad en los menores de edad que sea mayores 14 años y menores 18 años en los que se observan más estas conductas negativas, para que puedan ser juzgados por los delitos que realizan y no queden impunes por el simple hecho de que son considerados menores de edad.

Ahora bien, en el concepto de imputabilidad, nos dice que será imputable la persona que tenga la capacidad de comprender el acto realizado y consecuencias que traer dicha acción; por lo que los menores entre dichas edades ya mencionadas cumplen con las características de comprender las magnitudes del delito, entonces como toda persona se deben de considerar imputables aquellos menores de edad que cometen delitos graves.

4.12. Contemplar en el concepto de delitos graves a los menores de edad mayores 14 años y menores 18 años

Algunos nos haremos la pregunta si ya existe una ley que los regula, porque integrarlos a otro ordenamiento legal, pues la razón de ello, es que la ley para menores infractores se está viendo rebasada por delitos que cometen los menores, por lo cual ya no cumple su función de manera adecuada dejando en evidencia que los menores se saben las leyes de manera que pueden delinquir a su gusto sabiendo que la ley solo los beneficia.

Sería fundamental que los menores edad entre las edades ya mencionadas queden integrados en concepto delitos graves, para que cuando la ley para menores infractores se vea imposibilitada para juzgarlos, automáticamente el código penal federal los pueda contemplar, con ello los menores que comentan delitos graves automáticamente la van pensar dos veces, porque ya no tendrían beneficios y se llenarían todos los vacíos que deja la ley para menores infractores.

Esto traería grandes beneficios para combatir que los menores infractores que comenten delitos graves, dejando ver que las leyes penales en México cumplen con las funciones designas y así mismos desaparecer un fenómeno social de raíz.

4.13. Implementar que los menores de edad pueden ser juzgados por delitos graves

Considerando que el delito se integra por cuatro elementos, uno genérico y tres específicos según la doctrina y los cuales son: La conducta como elemento genérico, y como elementos específicos la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, este último integrado por tres elementos a su vez: imputabilidad, conciencia de la antijuridicidad y exigibilidad de otra conducta, por lo concluido en la propuesta que antecede, si se declara que el menor es imputable y se acreditaran los dos elementos restantes de la culpabilidad, nos encontramos en que su conducta constituirá un auténtico delito.

En nuestro país se ve mal juzgar a un menor que comete delitos simples, como el robo, lesiones simples etc., por ello existe la ley para menores infractores que se encarga de que las penas no se han mayores de 3 años y tenga una readaptación social; solo que estamos hablando de delitos simples, por lo que no pues usar ese mismo método para los menores que cometen delitos de una grado mayor, por lo que sería muy apropiado que los menores de edad puedan ser juzgados por delitos graves y dejar de verlos como niños cuando en realidad son delincuentes en potencia, que si a la edad que tiene realizan esos actos, que nos espera cuando tengan los 25 años de edad.

Por ello prendo que al contemplarlos en el código penal federal van seguir el proceso igual que el de un adulto, para que sean juzgado por el delito cometido y la pena se equiparable al mismo y con ello se tendría otra perspectiva de los menores y sobre todo una distinción entre los menores que solo sus delitos son simples y los graves que necesitan ser tratados de forma distinta.

4.14. Propuesta para que el código penal federal contemple como responsables a mayores de 14 años y menores de 18 años que cometen delitos graves

Como ya se pudo observar que la ley para el tratamiento de menores infractores, para el distrito federal en materia común y para toda la república en materia federal, se está viendo revesada por los menores que cometen delitos graves, sería importante que el código penal federal los contemplará ya que la mayoría de los delitos son de competencia federal y además de relevancia para la misma.

El primer paso para que los menores sean contemplados, sería en el concepto de delitos graves del mismo código penal federal adjetivo que se encargaría de regular, siempre y cuando un menor cometa un delito de esa índole, lo cual traería beneficio para todo el país donde se están dando este tipo de conductas que ya estaría previstas y reguladas por esta legislación.

Al estar contemplados dentro de esta legislación, traería buenos resultados para combatir este problema; ya que los menores conocer mejor la ley que los adultos, se darían cuenta que están regulados dentro de estos preceptos legales, lo cual daría lugar que este tipo de fenómeno desaparecería de raíz, y los menores se enfocaran a otro tipo de actividades más productivas.

La ley para menores infractores no desaparecería, solo que el trato para los que cometen delitos graves, sería trato distinto que de los que comente delitos simples; ello desprende de la gravedad de la conducta y sobre todo para que más menores no lo tomen como un estereotipó y como resultado tengamos una sociedad plagada de menores delincuentes.

Pareciera fácil contemplar a los menores de edad en el código penal federal, pero es un poco más complicado porque la sociedad, lo ve común un tema que puede ser tocado, además a ello se le adjunta los derechos del niño, reglas de Beijing, y de más tratados internacionales que en conjunto con la constitución los protegen; solo que en los mismos se encuentran implícitas lagunas, donde el derecho puede entrar para poder aplicar la ley como es debido, para atacar este problema de lleno; uno de ellos sería que fueran contemplados dentro del código penal federal, mayores de 14 años y menores de 18 años, porque es cuando más vulnerable se encuentra el menor, pero también cuando define su personalidad, algo que considero trascendental en su vida, porque si el delito grave que comete lo marca, esa va ser una personalidad negativa con la que va crecer y lo puede llevar recaer en lo mismo.

Ahora bien, yo pretendo que se contemple, pero a la vez estoy, estableciendo una edad en donde la misma ley puede argumentar que el menor ya conoce las consecuencias de sus actos, lo que llevaría ser una persona imputable y no solo responsable del delito; poniendo un poco de conciencia, el trato que recibe un menor que roba no debe ser igual al que secuestro, mato y de más por la gravedad y sobre todo la conducta que está implícita dentro, no es la misma; lo que provoca que si reciben el mismo trato, solo le están dando armas para que no se sienta culpable y al salir volver hacer, pero sin remordimiento alguno.

Bien sabemos que la constitución nos marca una edad, en donde el menor tiene derechos y obligaciones que es a los 18 años, pero jamás nos menciona que antes de esa edad puede delinquir a placer o si, por esto considero que, si puede ser imputable porque está transgrediendo derechos fundamentales al cometer estos ilícitos con cual, tendría bien merecido recibir un castigo ejemplar.

Por estas cuestiones considero que es un tema de gran relevancia; porque tan solo hablar de un menor que comete delitos, no es bien visto por la sociedad;

pero si se hablar más de este problema veríamos que la percepción de algunos cambiaria drásticamente por el hecho de que dentro de los círculos en que viven los menores de edad, últimamente se está dando demasiada violencia porque estos menores conocen la ley y saben que no les va pasar nada; pero si existiera una legislación que los regulara, todo es fenómeno desaparecería drásticamente.

Por todo lo anterior, la propuesta que considero pertinente para enfrentar la problemática descrita, consiste en realizar una adición al artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales; al cual se le agregará la fracción XXIII, que contemplará la disposición de investigar y perseguir los delitos graves que comentan menores de edad.

Actualmente el referido artículo señala lo siguiente:

Artículo 194.- Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:

I. Del Código Penal Federal, los delitos siguientes:

- 1) Homicidio por culpa grave, previsto en el artículo 60, párrafo tercero;
- 2) Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;
- 3) Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;
- 4) Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;
- 5) Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;
- 6) Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;
- 7) Piratería, previsto en los artículos 146 y 147;
- 8) Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis;
- 9) Evasión de presos, previsto en los artículos 150 y 152;
- 10) Ataques a las vías de comunicación, previsto en los artículos 168 y 170;
- 11) Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 Bis párrafo tercero;

12) Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero.

13) Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204 y Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis.

14) Se deroga

15) Se deroga

16) El desvío u obstaculización de las investigaciones, previsto en el artículo 225, fracción

XXXII;

17) Falsificación y alteración de moneda, previsto en los artículos 234, 236 y 237;

18) Se deroga.

- 19) Contra el consumo y riqueza nacionales, previsto en el artículo 254, fracción VII, párrafo segundo;
- 20) Violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 Bis;
- 21) Asalto en carreteras o caminos, previsto en el artículo 286, segundo párrafo;
- 22) Lesiones, previsto en los artículos 291, 292 y 293, cuando se cometa en cualquiera de las circunstancias previstas en los artículos 315 y 315 Bis;
- 23) Homicidio, previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323;
- 24) Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter;
- 25) Robo calificado, previsto en el artículo 367 cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372 y 381, fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XV, XVI y XVII, y el previsto en la fracción IV del artículo 368 Quáter;
- 26) Robo calificado, previsto en el artículo 367, en relación con el 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en el artículo 381 Bis;

- 27) Comercialización habitual de objetos robados, previsto en el artículo 368 Ter;
- 28) Se deroga
- 29) Robo, previsto en el artículo 371, párrafo último;
- 30) Robo de vehículo, previsto en el artículo 376 Bis;
- 31) Los previstos en el artículo 377;
- 32) Extorsión, previsto en el artículo 390;
- 33) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis,
y
- 33) Bis. Contra el Ambiente, en su comisión dolosa, previsto en los artículos 414,
párrafos primero y tercero, 415, párrafo último, 416, párrafo último y 418, fracción II,
cuando el volumen del derribo, de la extracción o de la tala, exceda de dos metros
cúbicos de madera, o se trate de la conducta prevista en el párrafo último del artículo
419 y 420, párrafo último.
- 34) En materia de derechos de autor, previsto en el artículo 424 Bis.
- 35) Desaparición forzada de personas previsto en el artículo 215-A.
- 36). En materia de delitos ambientales, el previsto en la fracción II Bis del artículo 420.

- II. De la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, el previsto en el artículo 2.
- III. De la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los delitos siguientes:
 - 1) Portación de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 83, fracción III;
 - 2) Los previstos en el artículo 83 Bis, salvo en el caso del inciso i) del artículo 11;
 - 3) Posesión de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, en el caso previsto en el artículo 83 Ter, fracción III;
 - 4) Los previstos en el artículo 84, y
 - 5) Introducción clandestina de armas de fuego que no están reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 84 Bis, párrafo primero.
- IV. De la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el delito de tortura, previsto en los artículos 3o. y 5o.
- V. De la Ley de Migración, el delito de tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 159.
- VI. Del Código Fiscal de la Federación, los delitos siguientes:
 - 1) Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 fracciones I a la IV, cuando les correspondan las sanciones previstas en las fracciones II o III, segundo párrafo del artículo 104, y

2) Defraudación fiscal y su equiparable, previstos en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado se ubique en los rangos a que se refieren las fracciones II o III del artículo 108, exclusivamente cuando sean calificados.

VII. De la Ley de la Propiedad Industrial, los delitos previstos en el artículo 223, fracciones II y III.

VIII. De la Ley de Instituciones de Crédito, los previstos en los artículos 111; 112, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto la fracción V; 112 Bis; 112 Ter; 112 Quáter, y 113 Bis, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112;

VIII Bis.- De la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los previstos en los artículos 432,

433 y 434;

IX. De la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, los delitos previstos en los artículos 98, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto las fracciones IV y V, 100, fracciones I y II, y 101;

X. De la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, los previstos en los artículos 112 Bis; 112 Bis 2, en el supuesto del cuarto párrafo; 112 Bis 3, fracciones I y IV, en el supuesto del cuarto párrafo;

112 Bis 4, fracción I, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112 Bis 3, y 112 Bis 6, fracciones II, IV y VII, en el supuesto del cuarto párrafo;

XI. De la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, los previstos en los artículos 141, fracción I; 145, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto las fracciones II, IV y V;

146 fracciones II, IV y VII, en el supuesto del cuarto párrafo, y 147, fracción II inciso b), en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 146;

XII. De la Ley del Mercado de Valores, los delitos previstos en los artículos 373, 374, 375, cuando el monto de la disposición de los fondos o de los valores, títulos de crédito o documentos a que se refiere el artículo 2, fracción XIV, de dicha Ley, exceda de 350,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, 381, fracción II y 382, fracción II;

XIII. De la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los previstos en los artículos 103, y 104 cuando el monto de la disposición de los fondos, valores o documentos que manejen de los trabajadores con motivo de su objeto, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y

XIV. De la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, los previstos en el artículo 96.

XV. De la Ley General de Salud:

1) La alteración y la contaminación de bebidas alcohólicas, previstas en las fracciones II y

III, párrafo segundo, del artículo 464 de la Ley General de Salud.

2) Los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 464 Ter, y en los artículos 475 y 476.

XVI. Los previstos en el Título Segundo de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los

Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de

Estos Delitos, excepto en el caso de los artículos 32, 33 y 34 y sus respectivas tentativas

punibles;

XVII. Los previstos en el artículo 49 de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas

Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas, y

XVIII. De la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro,

Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los previstos en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18.

XIX. De la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo,

el delito previsto en el artículo 114.

XX. De la Ley de Sociedades de Inversión, el delito previsto en el artículo 88.

XXI. De la Ley de Uniones de Crédito, el delito previsto en el artículo 125.

XXII. De la Ley de Ahorro y Crédito Popular, el delito previsto en el artículo 140.

La tentativa punible de los ilícitos penales mencionados en las fracciones anteriores, también se califica como delito grave.

Por su parte a esta disposición corresponde adicionar la siguiente fracción:

Fracción XXIII: También se castigarán conforme al Código penal federal y al presente ordenamiento los delitos graves que señala este artículo, cuando sean cometidos por mayores de 14 años y menores de 18 años de edad.

Además de lo anterior es conveniente proponer que aparte la investigación, persecución y procesamiento de los menores antes referidos; considero que en lo único que se debe diferenciar respecto a los mayores de edad, es en la punibilidad, para ello los menores que he señalado, no serán castigados con pena de prisión o multa; sino por tratarse de un individuo con características especiales, propongo que de ser responsable de la comisión de un ilícito grave, se le sentencie a ser enviado a un centro de rehabilitación para menores donde se le brinde una atención psicológica, psiquiátrica y la que sea necesaria para logra su reincorporación social como una persona útil; y más porque se trata de un individuo que apenas inicia una vida.

Para ello propongo la siguiente reforma al Código Penal Federal:

ARTICULO 68 BIS: Los menores de edad que señala como responsables penalmente de la comisión de delitos graves el artículo 194 fracción XXIII del Código Federal de Procedimientos Penales y que sean declarados culpables mediante sentencia ejecutoriada, no se les impondrá ninguna de las penas que señala este código. Para ello el juez únicamente ordenará que sean enviados a un centro de tratamiento para su rehabilitación por el tiempo que señala el artículo siguiente.

Ahora por su parte este artículo que propongo, se complementarí con el siguiente; mismo que actualmente se encuentra vigente y que a continuación transcribo:

Artículo 69. En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el juez penal, excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito. Si concluido este tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables. (Artículo reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1984).

Por lo anterior ambos artículos señalarían que en caso de que un menor de edad resulte responsable de la comisión de un delito; le estaría prohibido al órgano jurisdiccional imponer pena de las que señala el mismo Código Penal.

Lo que debe realizar el Juez es enviar al menor a un Centro de Tratamiento para que reciba la atención adecuada por el tiempo que se señala y ello permita que el menor ya siendo un ciudadano, se reintegra a la sociedad como persona de provecho y no como sucede actualmente con este tipo de menores que nunca logran una rehabilitación.

Con ello doy por concluido la exposición de mi propuesta, dejando a consideración del lector su apreciable opinión y que sirva para enriquecer al mismo.

CONCLUSIONES

Primera: A lo largo de la historia, a los menores de edad se les ha castigado de manera muy severa por acciones muy simples, que los haya llevado hasta perder la vida; pero si nos fijáramos en la actualidad es todo lo contrario, porque si cometen delitos graves en vez de recibir castigos adecuados, reciben demasiados beneficios para seguir con esa mentalidad delictiva.

Segunda: Los delitos graves cometidos por menores de edad, se han vuelto un tema de gran relevancia para nuestra sociedad por el entorno que se desarrollan y sobre todo que la ley no los tiene contemplados dentro de una legislación para poder juzgarlo de manera que se debe, porque las edades más comunes para cometer estos delitos son entre los 14 años de edad y menores de 18 años, donde están adquiriendo la personalidad que van usar durante toda su vida.

Tercera: Actualmente la ley para menores infractores se está viendo rebasada por este tipo de delitos que se han vuelto muy comunes dentro de los menores de edad; lo que provoca que no exista un castigo ejemplar o equiparable al delito cometido por el solo hecho que no existe una edad y sobre todo que este regulados por el código penal.

Cuarta: Los delitos graves cometidos por menores de edad se deben de estudiar de manera más precisa y minuciosa, y no solo como un tema delicado que no se puede tocar por las leyes, por la supuesta inmunidad que se les otorga, porque los menores son el futuro de este país y si les seguimos dando tantas concesiones, a la postre tenderemos un verdadero problema.

Quinta: La legislación penal se encarga de regular los delitos graves en donde también deben estar contemplados los menores de edad mayores 14 años y

menores 18 años que cometen este tipo de ilícitos y dejar de aplicar una ley que estaba viendo rebasaba por estos menores que la conocen de manera concreta.

Sexta: Contemplar en el código penal a los menores que cometen delitos graves sería un gran avance, para quitarles los beneficios y que paguen por sus conductas, además que la juventud que ve este tipo de cosas, pensaría dos veces antes de hacer este tipo de conductas.

Séptima: La ley regula en un apartado todos los delitos graves, considerando que son de gran relevancia, solo que cuando un menor comete varios de ellos, hace caso omiso, cuando lo que debería hacer es actuar conforme a la ley para que el menor vea que sobre una acción existe una reacción

Octava: Como podemos observar todo gira en torno a los menores de edad que cometen delitos de gran relevancia y solo reciben castigos mínimos por el hecho la ley para menores no sabe de qué manera debería actuar, porque los tratados o leyes secundarias no lo impiden.

Novena: Si esto no que contemplado, se va volver un fenómeno social dentro de cada estado y rincón, por el simple argumento de que es un menor y puede ser juzgado como tal, pero si no pusiéramos en lugar que ha cometido grandes delitos que lo van dejar marcado y que puede volverlos a cometer, entonces lo pensaríamos dos veces antes de seguir tratándolo así.

Decima: Por ello se prende que, al ver rebasada a ley para menores infractores, queden con templados en el código penal federal los menores infractores mayores de 14 años y menores 18 años que cometen delito.

PROPUESTA

Con la presente investigación sobre los delitos graves cometidos por menores de edad, que no se encuentran regulados por el código penal federal; solo deja ver que la ley para menores infractores, se ve rebasa ante la magnitud de este tipo de ilícitos cometidos por menores, por ello sería fundamental que esta la legislación se encargue de contemplarlos dentro de los delitos graves.

Para lo cual tendrá que ajustar en el artículo 194 del mismo código penal federal que a letra dice:

Artículo 194. Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:

Por lo tanto, se propone adicionar artículo señalo en líneas anteriores, quedando literalmente de la siguiente forma:

Fracción XXIII: También se castigarán conforme al Código penal federal y al presente ordenamiento los delitos graves que señala este artículo, cuando sean cometidos por mayores de 14 años y menores de 18 años de edad.

También propongo una adición al Código Penal Federal, la cual quedaría en los siguientes términos:

ARTICULO 68 BIS: Los menores de edad que señala como responsables penalmente de la comisión de delitos graves el artículo 194 fracción XXIII del Código Federal de Procedimientos Penales y que sean declarados culpables mediante sentencia ejecutoriada, no se les impondrá ninguna de las penas

que señala este código. Para ello el juez únicamente ordenará que sean enviados a un centro de tratamiento para su rehabilitación por el tiempo que señala el artículo siguiente.

A su vez esta disposición se complementaría con lo que dispone el artículo 69, mismo que se encuentra en vigencia:

Artículo 69. En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el juez penal, excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito. Si concluido este tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables. (Artículo reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1984).

Adicción que se sugiere como una solución para este fenómeno social que se planteado a lo largo de la presente investigación, misma que se hace alusión para que el congreso federal, la tome en consideración, para erradicar los delitos graves que cometen los menores a tan temprana edad.

FUENTES DE INFORMACIÓN

A) BIBLIOGRAFÍA BÁSICA:

- ABBAGNANO, Incola, Diccionario de Filosofía, México, 2 ed., Fondo de Cultura Económica, 1980.
- SHUTE, CLAJRENCE. "La Psicología de Aristóteles." Editorial Cajica, Puebla, México.
- CARMONA CASTILLO Gerardo A., La imputabilidad Penal, 2da ed., México, Porrúa, 1999.
- DE PINA, Rafael, Derecho Civil Mexicano, México Porrúa, 1981
- FERNÁNDEZ de León, Gonzalo. Diccionario de Derecho Romano, Edit. Sea, Buenos Aires, 1962.
- FLORIS Margadant, Arturo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Editorial Trillas, México, 1999.
- HERRERO Herrero, C. Delincuencia de menores. Tratamiento criminológico y jurídico, edit. Dykinson, Madrid, 2005.
- HÉCTOR SOLÍS QUIROGA. "Justicia de Menores". Cuadernos del Instituto de Ciencias Penales. México 1983.
- Hilda Marchiori. Psicología Criminal. Editorial Porrúa, Décima Quinta Edición, págs. 4 y93.
- LANDROVE Díaz, G.: Derecho Penal de menores, edit. Tirant lo blanch, Valencia, 2001.
- MAURICE Paimolec, Criminología, Editorial Reus, Madrid España 1925.
- NICÉFORO ALFREDO. Criminología, editorial Cajica, México.
- Oscar Gutiérrez Santos Flores. Sistema de Justicia para Adolescentes. Editor y Distribuidor, pág.23.
- PETIT, EUGÈNE, Tratado elemental de derecho romano, 9a. e., México, 3epoca, 1977.

- SÁNCHEZ Obregón, Laura. Menores infractores y derecho penal. México. Editorial Porrúa, 1995.
- SÁNCHEZ, Obregón Laura. Menores infractores y derecho penal. Ed. Porrúa, México. 1995.
- VILLANUEVA Castilleja, Ruth. Justicia en menores infractores, EdicionesDelma, México, 1998.
- .
- VILLORO Toranzo, Miguel Lecciones de Filosofía del Derecho, Editorial Porrúa, Segunda edición, México, 1984.
-
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal, parte general, Edit. Cárdenas, México, 1997.

B) HEMEROGRÁFICAS:

- CECCALDI, P. F.” Prevención”. En Revista Internacional de Política Criminal. ONU, 1963, p. 21.
- SÁNCHEZ Galindo, Antonio. “El perfil del delincuente en el Estado de México”. Revista Mexicana de prevención y Readaptación Social. No 17, México, 1975, p. 108.
- Marías, Julián. “Historia de la Filosofía”. Ed. Manuales de la Revista de Occidente. 22ª edición. Madrid, España, 1970.
- Quiroz Cuarón, Alfonso. “Vida de Cesar Lombroso”. En: Homenaje a Lombroso. Secretaría de Gobernación. México, 1997.
- Zerboglio, Adolfo... Cesare Lombroso. En Diccionario. Vallardi, Milán, Italia, 1943.
- Pina Vara Rafael, “Diccionario de Derecho”, Ed. Porrúa, 2003.

- Naciones Unidas, “Los principios Fundamentales de Justicia y Asistencia a las Víctimas del delito, Milán, 1985.
- Nicéforo, Alfredo. “Criminología”. En Dizionario di Criminología. Vallardi, Milano, Italia, 1943.
- Pizzoti Méndez, Nelson. “Prevencao do Deliti e Proposicoes sobre la Política de Defensa Social no Plano de Desenvolvimento do Brasil”. Arquivos da Polícia Civil de São Paulo. Vol. XXVI, Brasil, 1975.
- Ruiz Fuentes, Mariano. “Conferencias”. Revista Penal y Penitenciaria. Año X, Vol. IX-X. São Paulo, Brasil, 1949.
- UNESCO. “Las Ciencias Sociales en la Enseñanza Superior: Criminología”. UNESCO, España, 1961.
- Carbonell, Miguel. Constitución y Desarrollo Social. Texto de la Conferencia sustentada ante a Comisión de Desarrollo de la Cámara de Diputados, el 1° de julio de 1998, dentro del “Seminario Taller sobre la Ley de Desarrollo Social”. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 1998.

C) INFORMATICAS:

- Comisión Nacional de los Derechos Humanos, disponible en: <http://www.cndh.org.mx/>
- www.ordenjuridico.gob.mx/Noticias/.../CulturaLegalidad/Conflash.p...www.pnd.calderon.presidencia.gob.mx/eje1/cultura-de-la-legalidad.html
- Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, www.juridcas.unam.mx, “Los menores infractores en México”
- <http://www.pensamientopenal.org.ar/estados-unidos-historica-adopcion-de-estandaressobre-violaciones-sexuales-en-prision/>
- Sampedro, J. En: PérezSauceda, J. Justicia restaurativa: Del castigo a la reparación. En: <http://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/>. Consultado el 2 de mayo de 2016

D) FUENTES LEGISLATIVAS

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
- Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Ley Nacional de Medios Alternativos de Solución de Conflictos
- Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal Adolescentes